

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

equidad
seguros

CONSTANCIA DE RECIBIDO
FECHA: 24 FEB 2020

SGC 6517

FIRMA: _____
HORA: 10:38

Santiago de Cali, febrero de 2020

Señores

JUZGADO VEINTE (20°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA
 Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
 Demandante: MARINO VELASQUEZ ESPINAL - LUZ ESTELLA RINCON HENAO
 Demandado: FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A - MIGUEL ANGEL GAVIRIA JARAMILLO - NICOLAS HUMBERTO VALENCIA LOPEZ - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
 Radicado: 2019-00783

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, tal y como consta en la escritura pública No. 623, otorgada en la Notaria 10 del Circulo de Bogotá D.C que reposa en el expediente o que aporoto en este escrito, procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía de la referencia formulado por el demandado MARINO VELÁSQUEZ ESPINAL - LUZ ESTELLA RINCÓN HENAO de la siguiente manera:

INDICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO

La parte llamada en garantía es la sociedad **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, organismo cooperativo legalmente constituido domiciliada en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, persona mayor de edad, aseguradora que recibe notificaciones y correspondencia en la Carrera 9a # 99 - 07 piso 12 de Bogotá D.C.

Como apoderado especial para este proceso funge el abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 de Cali - Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado número 204.176 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 26 Norte # 6N - 16 de la ciudad Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico David.Uribe@laequidadseguros.coop



Cali, Calle 26 Norte # 6N-16 | 660-8047

LA EQUIDAD Seguros Nacional
018000 919536

324 | www.laequidadseguros.coop



152

Equidad

RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

AL HECHO PRIMERO: Es cierto. De acuerdo con la documentación allegada y en especial el Informe Policial de Accidente de Tránsito se puede apreciar que los señores MARINO VELÁSQUEZ ESPINAL - LUZ ESTELLA RINCÓN HENAO se encontraban como pasajeros del vehículo de placas STR-272 al momento del siniestro.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. De acuerdo con la documentación allegada y en especial el Informe Policial de Accidente de Tránsito se puede apreciar que el día 05 de agosto de 2017 se presentó un siniestro entre los vehículos de placas STR-272 y GQQ-020.

AL HECHO TERCERO: Es cierto. De acuerdo con la documentación allegada y la que se aporta en este escrito se puede determinar que el vehículo de placas STR-272 es de propiedad del señor GAVIRIA JARAMILLO MIGUEL ANGEL y afiliado a la empresa FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A., dicho vehículo era conducido por el señor NICOLAS HUMBERTO VALENCIA LOPEZ. Para la fecha del siniestro este contaba con una PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA002146, con vigencia desde el 15/11/2016 - 00:00 horas hasta el 15/11/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA030827, Orden 170, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006

AL HECHO CUARTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el siniestro aludido en la demanda ni mucho menos los diagnósticos médicos informados. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO QUINTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no le consta las intervenciones médicas, quirúrgicas, tratamientos médicos realizados a la demandante LUZ ESTELLA RINCÓN HENAO, ahora bien, es importante aclarar que la parte demandante no podría recurrir a la póliza para el pago de estos valores, dado que en un plano de normalidad dicha cirugía debería haber sido cubierta por el SOAT. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO SEXTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no le consta los supuestos padecimientos de tipo material e inmaterial que pudo llegar a tener el señor MARINO VELÁSQUEZ ESPINAL con relación al siniestro que se demanda, pues no se allegaron pruebas de ello. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no le consta lo afirmado por la parte demandante pues no se aportan pruebas suficientes para determinar la programación, el itinerario o los supuestos paseos familiares que estos iban a realizar. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no le consta lo afirmado por la parte demandante pues no se aportan pruebas suficientes para determinar que para el tiempo en el que estuvieron en Colombia se haya cancelado alguna de las actividades a realizar. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO NOVENO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no le consta lo afirmado por la parte demandante pues no se aportan pruebas suficientes para determinar que para el tiempo en el que estuvieron en Colombia se haya cancelado alguna de las actividades a realizar. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no le consta la existencia de la investigación penal que se está adelantando por este siniestro. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no le consta la supuesta tasación realizado por un perito de la Fiscalía, pues no se encuentra información relativa que este tuvo en cuenta para su realización, además es importante aclarar que no existe prueba tan siquiera sumaria que el contrato se haya perfeccionado o no se haya ejecutado. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto de acuerdo con la documentación que se allega al proceso.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe.

OBJECIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA:

Con fundamento en las excepciones de fondo, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de los demandados FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A - MIGUEL ÁNGEL GAVIRIA JARAMILLO - NICOLAS HUMBERTO VALENCIA LÓPEZ y consecuentemente a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por inexistencia de culpa directa o indirecta con relación al siniestro ocurrido el día 05 de agosto de 2017, donde se vio involucrado el rodante de placas STR-272 y GQQ-020, donde presuntamente resulto con lesiones la demandante la señora LUZ ESTELLA RINCÓN HENAO, y esto porque no se debió a circunstancias de tiempo, modo y lugar que determinen una causal de impericia e irresponsabilidad del conductor del vehículo de

158

Equidad

placas STR-272; siendo así me opongo al reconocimiento de los presuntos perjuicios indicados, en primera medida por carecer de prueba, por no adecuarse a la realidad, así mismo es claro que las peticiones por perjuicios inmateriales exceden los topes máximos establecidos por el Concejo de Estado o de la misma Corte Suprema de Justicia, tal y como se indicara más adelante. Finalmente, es necesario indicar que no es procedente ninguna manifestación respecto de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, con indicación de solidaridad, toda vez que la responsabilidad del hecho no es atribuible a mi representada, así mismo es claro que no es solidariamente responsable, ya que su intervención en el proceso obedece a un contrato de seguro suscrito, por lo tanto en caso de una eventual sentencia desfavorable, y cualquier condena que se le imponga, tendrá que estar dentro de los precisos lineamientos establecidos por el contrato de seguro suscrito, dentro de las condiciones particulares y generales. Puesto que la demanda carece de fundamento solicito se condene en costas a la parte demandante (art. 365 y 366 CGP). Ahora bien, en el presente caso la póliza que nos llama en garantía solamente tiene por objeto amparar todos los riesgos que se puedan generar en el ámbito de la Responsabilidad Civil Extracontractual y no como erróneamente pretende la parte pasiva traernos a este proceso para responder por los riesgos asumidos en pólizas de Responsabilidad Civil Contractual dado las características del siniestro y de quienes demandan, ahora bien, es importante resaltar que la misma póliza excluye ineludiblemente cualquier tipo de pagos o condenas que estén relacionados en el ámbito contractual y que se manifestaran posteriormente. Específicamente objeto y me opongo a:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

DAÑO MATERIAL:

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS MATERIALES A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE A FAVOR DEL DEMANDANTE: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A - MIGUEL ÁNGEL GAVIRIA JARAMILLO - NICOLAS HUMBERTO VALENCIA LÓPEZ y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor del demandante LUZ ESTELLA RINCÓN HENAO, al reconocimiento de los perjuicios de carácter material a título de **Daño Emergente** por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$8.900.576). Además, la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$8.960.908) a favor del demandante MARINO VELÁSQUEZ ESPINAL.

Esta objeción se realiza teniendo en cuenta que para que sea procedente estos perjuicios además de la existencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada, se hace necesario que concurren los siguientes elementos ausentes en el presente proceso: 1. La existencia de una conducta dañina atribuible al demandado. 2. La certeza de los ingresos de la víctima directa. 3. La certeza de que con la conducta dañina se ha generado y generara un no ingreso en el patrimonio de la víctima directa. En este evento encontramos que no se acredita ninguna de las anteriores circunstancias ya que no se certifica debidamente la responsabilidad de la parte demandada, ni tampoco existe prueba que pueda derivar la certeza de los ingresos con los que indica la parte demandante que contaban al momento de los hechos. Por tal motivo en su momento procesal se solicitará al despacho la ratificación de los documentos que se aportaron con el fin de verificar su autenticidad, ahora bien, esta pretensión no tiene razón de ser para mi representada pues dentro de los amparos y exclusiones se encuentra que los pagos con relación a intervenciones en salud serán

aplicados solo en exceso por el SOAT, es decir, cuando el tope máximo de dicha póliza ha sido agotada, en este caso no se presentó tal situación y por ello sería la parte demandante quien estaría obligada a dicho pago, aunque se debe resaltar al despacho que la misma parte demandante, quienes normalmente alegan la protección de su integridad exigiendo pólizas, haya tomado la actitud de acudir a un médico particular pasando por alto que dichas intervenciones estaban dentro de las coberturas del seguro obligatorio.

Ahora bien, con relación al demandante MARINO VELÁSQUEZ ESPINAL, encontramos que no está justificado ni se encuentra razón alguna la petición económica presentada en el libelo de la demanda, pues no existe una relación los cobros hechos con el siniestro acaecido, no se allega certificado laboral de los ingresos de este para determinar el supuesto permiso solicitado, no aparece documento que demuestre el permiso solicitado, el supuesto alquiler de una habitación u apartamento no tiene relación alguna con el siniestro ni se hizo dentro de los días previos o posteriores a la intervención quirúrgica, además no se allego certificado de pago a una persona para el cuidado de la demandante LUZ ESTELLA RINCÓN HENAO, es decir, esta pretensión carece completamente de fundamentos probatorios para haber sido tasada de la forma como se hizo.

Con relación a lo anterior, es importante traer a colación lo explicado en sentencia de la Corte Suprema de Justicia donde recalca:

*"cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión"*¹. Asimismo, se ha manifestado la alta corporación con relación al resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como *«futuro»*, se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone *«rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido»* (CSJ SC11575-2015, Rad. 2006-00514-01).

Con relación a esta falta probatoria, se trae a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC15996-2016 bajo la radicación nº 11001-31-03-018-2005-00488-01 que define

"LUCRO CESANTE-Determinación con base en el salario mínimo legal mensual vigente en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, ante la falta de prueba de los ingresos mensuales de trabajador independiente que prestaba servicios de asistencia jurídica a distintos abogados sin cotizar a salud ni pensión. Reiteración de la sentencia de 06 de agosto de 2009 y 20 de noviembre de 2013."

Sobre el particular la jurisprudencia ha referido:

¹ Inciso 2º del artículo 332 del C. de P.C., texto igualmente recogido en el apartado 2º del precepto 225 C.G.P.

"Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida."²

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS MATERIALES A TÍTULO DE LUCRO CESANTE POR INCAPACIDAD A FAVOR DE LOS DEMANDANTES: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A - MIGUEL ÁNGEL GAVIRIA JARAMILLO - NICOLAS HUMBERTO VALENCIA LÓPEZ y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor del demandante LUZ ESTELLA RINCÓN HENAO, al reconocimiento de los perjuicios de carácter material a título de **Lucro Cesante por Incapacidad** por valor DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000).

Esta objeción se realiza teniendo en cuenta que para que sea procedente estos perjuicios además de la existencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada, se hace necesario que concurren los siguientes elementos ausentes en el presente proceso: 1. La existencia de una conducta dañina atribuible al demandado. 2. La certeza de los ingresos de la víctima directa. 3. La certeza de que con la conducta dañina se ha generado y generara un no ingreso en el patrimonio de la víctima directa. En este evento encontramos que no se acredita ninguna de las anteriores circunstancias ya que no se certifica debidamente la responsabilidad de la parte demandada, ni tampoco existe prueba que se pueda derivar la certeza de los ingresos con los que indica la parte demandante que contaban al momento de los hechos.

Parte de la objeción a esta pretensión se argumenta en la carencia de los elementos de convicción que debió traer la parte activa y que nos llevara a creer que los ingresos que percibía la señora LUZ ESTELLA RINCÓN HENAO eran los manifestados, además no existe documentos que demuestren que el contrato de prestación de servicios no se haya perfeccionado o que se haya presentado algún tipo de incumplimiento, pues la parte activa no allega tal prueba ni demuestra que no se haya cumplido con tal obligación contractual, además no se aportan historias clínicas que hagan entender este extremo procesal que los días posteriores al siniestro tenía o gozaba de incapacidad o se encontraba bajo observación médica, es más, existe evidencias que su intervención médica el día del siniestro fue ambulatoria y por ello no se generó algún tipo de incapacidad, siendo así se torna falta de argumento que la parte demandante pretenda el cobro de un contrato de prestación de servicios el cual no se demuestra que se haya incumplido y, además, no hay evidencia clara que sus lesiones le hayan provocado algún tipo de incapacidad de tal envergadura que haya sido internada en el hospital.

Es importante aclararle al apoderado de la parte activa que lo pretendido económicamente no tiene validez jurídica ni legal, ya que al basarse este en el documento elaborado por el perito contable de la Fiscalía, encontramos que dicho peritaje posee graves y extensos imprecisiones, así como de errores colosales que conllevan a acrecentarlo de forma que es aprovechado por dicha parte. Es importante aclarar que el valor tomado por el perito para hacer su ecuación lo hace parecer como si los ingresos de la señora LUZ ESTELLA RINCÓN HENAO fueran de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) mensuales, lo que no se percató tanto el perito como la apoderada es que dicho valor era un pago único por un contrato que, hasta este momento, no se ha demostrado que se haya incumplido o que no se haya

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 26 DE MARZO DE 2014, RAD. 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077)

ejecutado; por todo lo anteriormente mencionado encontramos que a la fecha no está claro PRIMERO que el valor por lucro cesante por incapacidad sea de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) pues, como se ha mencionado, no está claro los ingresos tal y como se pretende liquidar y SEGUNDO no está claro que el contrato de prestación de servicios no se haya ejecutado.

Con relación a lo anterior, es importante traer a colación lo explicado en sentencia de la Corte Suprema de Justicia donde recalca:

*"cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión"*³. Asimismo, se ha manifestado la alta corporación con relación al resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (CSJ SC11575-2015, Rad. 2006-00514-01).

Sobre el particular la jurisprudencia ha referido:

*"Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida."*⁴

DAÑO INMATERIAL

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS DE DAÑO MORAL A FAVOR DE LOS DEMANDANTES: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A - MIGUEL ÁNGEL GAVIRIA JARAMILLO - NICOLAS HUMBERTO VALENCIA LÓPEZ y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor del demandante LUZ ESTELLA RINCÓN HENAO, al reconocimiento de los perjuicios de carácter inmaterial a título de **Daño Moral** por valor de 100 SMLMV o equivalente a OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$82.816.600), además del valor de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$41.408.300) a favor del demandante MARINO VELÁSQUEZ ESPINAL, teniendo presente que en el proceso no se ha demostrado la culpa del conductor y porque el accidente que configuró el siniestro no existe prueba de su acaecimiento o de la responsabilidad plena de los demandados. Adicionalmente la reparación del daño y de los presuntos perjuicios de orden inmaterial a título de perjuicios

³ Inciso 2º del artículo 332 del C. de P.C., texto igualmente recogido en el apartado 2º del precepto 225 C.G.P.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 26 DE MARZO DE 2014, RAD. 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077)

morales estimados infundadamente y de forma excesiva por el apoderado demandante, principalmente por la desmesura en que los estima la parte actora y porque no existe título de culpa imputable al asegurado, además esta parte no allega ninguna prueba tan siquiera sumaria respecto de los padecimientos que sufridos por el suceso traumático. En igual sentido la tasación de los perjuicios inmateriales son potestad exclusiva del operador de justicia para que con base en la actual jurisprudencia y conforme a lo probado dentro del proceso pueda tasar dichos perjuicios.

Ahora bien, para el caso concreto encontramos que en la presente demanda no se allego algún tipo de prueba tan siquiera sumaria que nos determine las bases para que la parte demandante llegase a fijar tal valor pretendido pues brilla por su ausencia pruebas de los supuestos dolores, congojas y padecimientos de tipo moral o psicológicas, documento que brilla por su ausencia y por ello no es posible determinar el nivel de padecimientos que la demandante ha sufrido y quedaría supeditado a lo que se pueda llegar a probar en el desarrollo del proceso para que sea determinado por el juzgador de acuerdo a las reglas de la experiencia y la sana crítica.

Cabe resaltar que la parte demandante hace una lista de situaciones personales que supuestamente pudo haber vivido que jamás aporta un documento que así lo sustente y con ello justificar la tasación máxima de perjuicio, ya que tomando en cuenta la lesión sufrida, lo moderado de las secuelas, la falta de una incapacidad larga en el tiempo y la inexistente certificación de pérdida de capacidad laboral, lo que nos da a entender la excesiva tasación de perjuicio inmateriales. Aunado a lo anterior, y refiriéndonos a sus lesiones, esta no reviste de una gravedad que haya puesto en peligro su vida o su integridad física, es más, la intervención quirúrgica se realizó 17 días después del siniestro y no se evidencia que en las atenciones clínicas se haya requerido ser internada la demandante, lo que demuestra que las lesiones fueron moderadas.

Ahora bien, con relación al demandante MARINO VELÁSQUEZ ESPINAL, la parte demandante no allega ninguna prueba que determine científicamente cuales fueron los padecimientos, los dolores la congoja para determinar el nivel de gravedad que tuvo por el hecho dañoso presentado en la señora LUZ ESTELLA RINCÓN HENAO, en igual sentido no se aporta ningún documento o prueba que soporte cada una de las afirmaciones presentadas.

OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Objeto y me opongo al juramento estimatorio contenido en la demandada por cuanto no existe un sustento legal y probatorio que justifique las pretensiones y tal y como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso quien pretenda el reconocimiento de una pretensión indemnizatoria deberá estimarla razonadamente en la demanda. La parte demandante está pretendiendo una indemnización que excede la realidad de una eventual reparación por cuanto sus pretensiones de presuntos perjuicios materiales el cual fue fijado en TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$33.861.484), pretensiones que son abiertamente infundada por cuanto no existe título de culpa sobre el actuar del asegurado que contenga la obligación de indemnizar los perjuicios reclamados, asimismo la parte demandante estima esta cuantía sin haber

allegado algún tipo de documento o prueba sin errores que determine la cuantificación de estos perjuicios, situación abiertamente mencionada. Es importante recalcar que la parte demandante fija unos montos monetarios bajo supuestos de hecho erróneos, sin tener en cuenta que para la fecha del siniestro la señora LUZ ESTELLA RINCÓN HENAO posiblemente tenía un ingreso determinado pero que no se prueba si estos eran constantes o solo por un periodo de tiempo, pues convenientemente se busca integrar elementos que son variables. Además, la parte demandante no se allega ninguna prueba que nos pueda determinar la afectación patrimonial ni algún documento que informe sobre el incumplimiento del contrato de prestación de servicios traído al expediente. Siendo así comedidamente le pido al Juzgado condene al demandante a pagar en el equivalente al DIEZ por ciento (10%) sobre la diferencia que resulte entre el valor de la pretensión y el que se reconozca en una eventual sentencia condenatoria o, en su defecto, si las pretensiones no prosperan la sanción se deberá aplicar teniendo en cuenta el valor de la pretensión tal y como lo regula el artículo 206 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO A LA DEMANDA

CON RELACIÓN A LA DEMANDA:

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA ATRIBUCIÓN DE CULPA AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS STR-272: Es bien sabido que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, pues el elemento culpa rompe con el nexo de causalidad, toda vez que las causas eficientes que terminaron en el accidente no están plenamente probadas dentro de la demanda y por tal motivo sin que en nada tenga que responder FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A - MIGUEL ÁNGEL GAVIRIA JARAMILLO - NICOLAS HUMBERTO VALENCIA LÓPEZ y consecuentemente en contra de la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para el día de los hechos.

Ahora bien, de la única prueba que existente del siniestro es el denominado como "Informe Policial De Accidente De Tránsito" elaborado por el agente de tránsito a quien le correspondió atender el asunto y que es el único medio con el que se pretende fundamentar las pretensiones de la demanda, consiste en un documento que a pesar de ser público no cumple con los requisitos de prueba documental toda vez que su contenido responde a la percepción sensorial del agente que lo diligencia, y son apreciaciones subjetivas que no devienen de un proceso técnico de análisis de cada una de las circunstancias del hecho, es importante resaltar que el informe de tránsito fue elaborado sin manifestar todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se desarrollaron y por ende el despacho debe hacer un análisis integral de dicho documento.

SEGUNDA: CAUSA EXTRAÑA: Para que se pueda proferir un juicio de responsabilidad civil extracontractual, es necesaria la presencia de la culpa, del perjuicio y la relación de causalidad entre ambos, sin estos elementos no podría predicarse responsabilidad civil extracontractual. La responsabilidad civil extracontractual derivada de los hechos de tránsito ha sido considerada por la jurisprudencia y la doctrina como responsabilidad subjetiva, esto es, una responsabilidad que necesita para su verificación el elemento culpa, sin el cual no es posible un juicio de imputación de responsabilidad. En el caso que nos ocupa no se ha demostrado la culpa del conductor del vehículo asegurado, por el contrario, tal y como lo probaré en la debida oportunidad procesal, el hecho dañoso trae consigo variables diferentes a las expuestas por la demandante, quien se aferra al informe de tránsito, el cual, como se mencionó anteriormente, solo plasma las apreciaciones subjetivas del agente que atendió el siniestro, pero que de todas formas no es un testigo ocular ni mucho menos pudo establecer las razones en las que se desarrolló el siniestro.

TERCERA: EXCESO DE PRETENSIONES A TITULO DE PERJUICIOS INMATERIALES: Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que la parte demandante estima que como consecuencia del accidente ocurrido el día 30 de octubre de 2017 sufrió unos perjuicios morales estimados en 150 SMLMV. Tal pretensión es manifiestamente infundada por la carencia de pruebas que determinen el perjuicio moral traducido en el dolor, la aflicción y tristeza producido por el hecho dañino y experimentado por los afectados, de ello la parte demandante no allega ninguna prueba médico legista psicológica o certificado de calificación para demostrar la severidad de las lesiones y así poderlas encuadrar en lo ya descrito por la jurisprudencia. Ahora bien, la tasación hecha por la parte demandante se extralimita por mucho los limites jurisprudenciales que posee los órganos de cierre de las jurisdicciones, además no se manifiesta cual fue el daño que se le produjo al esposo y demandante, solo hace una simple mención de esta y un valor a indemnizar que de igual manera tiene una extralimitación en su cuantificación.

CUARTA: EXCESO DE PRETENSIONES A TITULO DE DAÑOS MATERIALES: Sobre este medio exceptivo de defensa que proponemos se circunscribe respecto de las pretensiones a indemnizar a título de daños materiales ya que la parte demandante las ha tasado de forma excesiva sin presentar pruebas suficientes que confirmen el detrimento patrimonial sufrido o que lo pretendido tenga relación directa con el siniestro. Y se sustenta tal preámbulo teniendo en cuenta que la parte demandante busca en sus pretensiones el pago de sumas de dineros que no corresponden relacionar para dicha etapa procesal, en iguales circunstancias dicha parte actora no prueba de forma fehaciente los perjuicios en los cuales incurrió. Sustentamos esta circunstancia partiendo del hecho que la pretensión se presenta sobre ítems superfluos sin sustento probatorio ni elementos que determinen los valores reales que la señora LUZ ESTELLA RINCÓN HENAO percibía mes a mes, pues convenientemente la liquidación realizada dista de la realidad, además muchos de los cobros aparentemente no tienen una relación clara con el siniestro.

Por tal motivo lo que procuramos es que el despacho desestime las pretensiones y que en una eventual sentencia en contra de nuestros intereses se proceda a atender al principio de proporcionalidad, y que las condenas que se impongan sean proporcionales al daño sufrido que fueron realmente probados. Siendo así se solicita al despacho se pueda llevar a cabo una estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden, pues no es de recibo que la acción de responsabilidad civil se convierta en una fuente de enriquecimiento

sin causa, como probablemente se convertiría en este caso, de prosperar las excesivas pretensiones planteadas por la demandante.

Ahora bien, es importante resaltar al despacho que, por la excesiva tasación de las pretensiones a título de daño material, y hasta la inmaterial, hacen imposible llegar acuerdos conciliatorios con las partes generando un ambiente hostil frente a la aseguradora que en muchas ocasiones no se presenta una fórmula por conciliar por las excesivas y desproporcionadas pretensiones económicas y que no son delimitadas al valor real y sujeto a la jurisprudencia actual sobre el tema.

QUINTA: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO: De conformidad con el Art. 1077 del Código de Comercio. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". Cuantía que no ha sido demostrada. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló "que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización". Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio *ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI*, consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTA: INDETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y FALTA DE PRUEBA DE ESTOS: El apoderado demandante está formulando unas pretensiones sin fórmula real de prueba, está indicando en forma global unos perjuicios sin que indique el fundamento de estos y que resultan exagerados tal y como efectivamente lo probaré en su momento procesal.

SÉPTIMA: COBRO DE LO NO DEBIDO: Para el caso que nos ocupa, el hecho de tránsito se dio por la culpa exclusiva de la víctima. En este orden de ideas no se puede exigir una indemnización a quien no tiene el deber de resarcir el perjuicio y en este caso ni el asegurado ni LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO tienen responsabilidad alguna frente a los hechos que se les han pretendido imputar por lo cual no les asiste el derecho a reclamar contra ellos pretensión alguna de las señadas en la demanda. Razón por la cual solicitó al Juzgado se sirva declarar probada esta excepción y desestime las pretensiones de la parte demandante.

OCTAVA: JURAMENTO ESTIMATORIO: Dispone el artículo 206 del Código de General del Proceso que quien pretenda el reconocimiento de una pretensión indemnizatoria deberá estimarla razonadamente en la demanda. El demandante está pretendiendo una indemnización que excede la realidad de una eventual reparación por cuanto sus pretensiones las está cuantificando en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$33.861.484), por lo tanto, en el evento de una sentencia condenatoria, comedidamente le pido al señor Juez condenar a la parte demandante a pagar a los demandados y llamados en garantía el 10% sobre la diferencia que resultare de la estimación de las pretensiones y el eventual monto de la condena.

CON RELACIÓN A LA PÓLIZA:

NOVENA: SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO: Se presenta este medio exceptivo de defensa en el hipotético caso que se llegase a dar una sentencia en contra de los intereses de mi representada, solicitaría muy respetuosamente al despacho que cualquier tipo de condenas tengan una relación directa con los lineamientos contractuales predefinidos en la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA002146, con vigencia desde el 15/11/2016 - 00:00 horas hasta el 15/11/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA030827, Orden 170, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006, y será responsable a cancelar la cifra estipulada en la caratula de la Póliza, la cual se pactó en un máximo de 600 SMLMV al momento del siniestro, es decir la del año 2017, equivalente la suma global de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$442.630.200) póliza en la que figura como tomador la FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A., como asegurado el GAVIRIA JARAMILLO MIGUEL ANGEL y, además, el vehículo de placas STR-272, y en la cual se encuentran como beneficiarios los PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHÍCULO, aunque dicho valor deberá ser dividido por el número de puestos autorizados en la caratula de la póliza tal y como se explicara posteriormente.

Dentro del clausulado general y particular de la póliza encontramos que la indemnización máxima a pagar **POR OCUPANTE o POR PASAJERO** del vehículo resulta de dividir la suma máxima en SMLMV con el número de pasajeros autorizados en la caratula de la póliza, es decir 10 pasajeros, y el resultado daría 60 SMLMV o lo equivalente a CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$44.263.020) por puesto. En otras palabras, el valor máximo y único a indemnizar por algún tipo de condenas o sentencias en contra de nuestros intereses por ser, como se ha dicho, pasajera del vehículo asegurado será la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$44.263.020) el cual es el valor máximo que tendría la demandante para el resarcimiento de sus lesiones.

La cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil contractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes.
- No se presente ninguna causal de exclusión.
- Se debe analizar si los perjuicios solicitados están cubiertos o no en la póliza contratada.

Por lo anteriormente mencionado, mi representada entraría a indemnizar eventualmente dentro de una hipotética sentencia en contra de nuestro intereses con sujeción a las estipulaciones contractuales suscritas en la caratula de la póliza y solo podrá ser llamada a responder bajo los lineamientos estipulados contractualmente dando así cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos, no solo en los riesgos cubiertos sino también en las cuantías contratadas, lo que conllevaría en otras palabras a que no estamos obligados a pagar más de lo que fue contratado ni mucho menos a valores que sobrepasen la disponibilidad real y actual de la póliza.

DECIMA: INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL ASEGURADO: Propongo este medio exceptivo teniendo presente que hasta el momento no existe prueba que concluya que el conductor del vehículo asegurado de placas SQF-802 fuese el responsable del siniestro, solo existe un Informe Policial de Accidente de Tránsito que da una supuesta hipótesis la cual no es una decisión definitiva ni es vinculante además por las graves inconsistencias existentes en ella, por tal motivo no existe hasta el momento algún elemento que pueda crear la idea de que el percance y sus consecuencias sean responsabilidad de este. Ahora bien, en el hipotético caso de una sentencia en contra de los intereses de mi representada respecto de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA002146, con vigencia desde el 15/11/2016 - 00:00 horas hasta el 15/11/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA030827, Orden 170, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006, y se demuestra que se encontraba vigente para el momento de los hechos, el juzgador deberá acudir al clausulado y principalmente a los amparos contratados en la póliza citada y que rezan lo siguiente:

"la equidad seguros generales organismo cooperativo, que en adelante se llamará la equidad, con sujeción a las condiciones de la presente póliza, indemnizará hasta la suma asegurada y por acción directa de la víctima o sus causahabientes, a los pasajeros del vehículo asegurado que sufran lesiones corporales o muerte, derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en esta póliza, siempre y cuando dicho pasajero viaje en el compartimiento destinado a los pasajeros o se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora."

Por lo anterior hasta que no se demuestre que la culpa es exclusiva del conductor del vehículo STR-272, no podrá ser llamada a responder la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

DECIMA PRIMERA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA, VALOR ASEGURADO, LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURA: Como lo disponen los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Ahora bien en atención a la manifestación realizada sobre la aplicación de una póliza o la otra, es importante resaltar al despacho que en este caso en específico se afectaría únicamente el amparo de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual Servicio Público, el cual está encaminado a cubrir las posibles indemnización por las lesiones o muerte de una persona, para el cual es necesario atender al valor asegurado inicialmente pactado y que será en todo caso el valor máximo al que la aseguradora estará obligada en virtud de la presente demanda.

Es de resaltar al despacho que este llamamiento en garantía no presupone en si el pago de las condenas que eventualmente e hipotéticamente se pueda indilgar a mi representado, así

como a nuestros asegurados, por tal motivo es importante recalcar que la póliza que habilita este llamamiento en garantía posee unos montos que fueron convenidos por las partes y estipulados en la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA002146, con vigencia desde el 15/11/2016 - 00:00 horas hasta el 15/11/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA030827, Orden 170, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000001006, donde asumió un valor asegurado máximo por puesto o por persona, tal y como lo estipula el numeral 3 del condicionado general plenamente identificado, el cual suscribió lo siguiente:

"4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados."

Como se puede analizar, en la caratula de la póliza se establecieron unos valores máximos de Responsabilidad Contractual por valor máximo de 600 SMLMV al momento del siniestro, es decir la del año 2017, equivalente la suma global de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$442.630.200) póliza en la que figura como tomador la FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A., como asegurado el GAVIRIA JARAMILLO MIGUEL ANGEL y, además, el vehículo de placas STR-272, y en la cual se encuentran como beneficiarios los PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHÍCULO, aunque dicho valor deberá ser dividido por el número de puestos autorizados en la caratula de la póliza tal y como se explicara posteriormente.

Ahora bien, dentro del clausulado general y particular de la póliza encontramos que la indemnización máxima a pagar **POR OCUPANTE o POR PASAJERO** del vehículo resulta de dividir la suma máxima en SMLMV con el número de pasajeros autorizados en la caratula de la póliza, y el resultado es 60 SMLMV es decir lo equivalente a CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$44.263.020). En otras palabras, el valor máximo y único a indemnizar por algún tipo de condenas o sentencias en contra de nuestros intereses por ser, como se ha dicho, pasajera será la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$44.263.020) el cual es el valor máximo que tendría la demandante para el resarcimiento de sus lesiones.

DECIMA SEGUNDA: LÍMITE DE VALOR ASEGURADO: Subsidiariamente y en caso de que eventual e hipotéticamente prosperen las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual de la demandante en contra de los aquí demandados, el despacho deberá emitir una sentencia verificando cada uno de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado: PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA002146, con vigencia desde el 15/11/2016 - 00:00 horas hasta el 15/11/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA030827, Orden 170, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000001006 con relación al valor asegurado correspondiente a 60 SMLMV al momento del siniestro, es decir en el año 2017, esto es lo equivalente a CUARENTA Y CUATRO

MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$44.263.020) en los eventos de "lesiones o muerte de una persona".

Ahora bien, de acuerdo con lo descrito en las condiciones particulares y generales de la póliza reflejadas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000001006, se describe el límite al que estamos obligados a responder en una eventual sentencia en contra de los intereses de los demandados y consecuentemente de mi representada así:

"4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados."

Es decir, de acuerdo con el clausulado general y particular de la póliza encontramos que la indemnización máxima a pagar **POR OCUPANTE** o **POR PASAJERO** del vehículo resulta de dividir la suma máxima en SMLMV con el número de pasajeros autorizados en la caratula de la póliza, y el resultado es 60 SMLMV es decir lo equivalente a CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$44.263.020). En otras palabras, el valor máximo y único a indemnizar por algún tipo de condenas o sentencias en contra de nuestros intereses por ser, como se ha dicho, pasajera será la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$44.263.020) el cual es el valor máximo que tendría la demandante para el resarcimiento de sus lesiones.

DECIMA TERCERA: APLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO:

Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que si dentro del desarrollo del proceso se llegase a demostrar algún tipo de actividad desplegada por el asegurado o por el conductor del vehículo en cuestión y que se enmarque en las descritas en las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000001006 se proceda el despacho a declararla mediante sentencia a favor de nuestros intereses. Es de manifestar que las exclusiones en los seguros son cláusulas que se incorporan en el contrato con el objetivo de acotar el riesgo y dejar constancia de determinadas circunstancias que implican la no cobertura del siniestro. Este tipo de cláusulas son necesarias para acotar bien el alcance de las coberturas de los seguros y evitar que queden lagunas o puntos de indefinición en los contratos, lo que dejaría en una situación de inseguridad tanto a la compañía de seguros como a sus asegurados.

DECIMA CUARTA: DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO:

Este medio exceptivo es propuesta bajo lo prescrito en el artículo 1111 del Código de Comercio, el cual define que el valor asegurado se reduce constantemente conforme a los siniestros que se presenten durante la vigencia de la póliza y de acuerdo a los pagos que la compañía aseguradora haga sobre esta; en el caso particular el despacho debe tener en cuenta este elemento procesal alegado al momento de fallar en una hipotética decisión en contra de nuestros intereses, pues deberá solicitar, en su momento procesal, prueba que determine el monto real disponible en el sentido que durante el desarrollo de este proceso se puede presentar el pago de otras reclamaciones sea judicial o extrajudicialmente, que afecten de forma directa la misma vigencia, por tal motivo la suma asegurada se vería reducida en esos

importes o pagos válidos, ahora bien si al momento de fallar el valor o importe asegurado se ha agotado totalmente no habrá lugar a cobertura alguna.

DECIMA QUINTA: LA INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO: Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro conforme se prueba demostrar en el desarrollo del debate probatorio. De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

DECLARACIÓN DE PARTE:

1. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de declaración de parte y permitir a este apoderado participar de forma activa en el interrogatorio que se llevará a cabo a la hora y fecha indicada por el despacho a todos los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

TESTIMONIALES:

2. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de testimonios y permitir a este apoderado participar de forma activa en dichos a la hora y fecha indicada por el despacho solicitado por los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

DOCUMENTALES (PARA RATIFICACIÓN):

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del C.G.P., solicito comedidamente al señor juez se ordene la ratificación de los siguientes documentos allegados por la parte demandante so pena de no ser tenidos en cuenta, siendo estos los siguientes:

3. Certificado suscrito y firmado por el señor FERNANDO IZQUIERDO, sin número de identificación, quien dice certificar los ingresos del demandante señor MARINO VELÁSQUEZ ESPINAL. En igual sentido solicito al despacho tener en dicha diligencia al señor FERNANDO IZQUIERDO como testigo a quien le realizare el cuestionario pertinente sobre todo lo que le conste sobre los ingresos e instar que en su comparecencia aporte todos los documentos contables y financieros que soporten lo descrito al igual que contratos laborales o de prestación de servicios.
4. Contrato de prestación de servicios suscrito y firmado por la señora SARA MARTÍNEZ MENESES identificada con cedula de ciudadanía No. 31.221.578 quien dice fungir como representante legal de la empresa EMPODER. En igual sentido solicito al despacho tener en dicha diligencia a la señora SARA MARTÍNEZ MENESES como testigo a quien le realizare el cuestionario pertinente sobre todo lo que le conste sobre la ejecución o no del contrato

171

equidad

de prestación de servicios además de todos los soportes contables y legales que determinen el pago realizado.

DOCUMENTALES:

- 5. Se solicita al señor Juez, de tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que aportare:
 - PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA002146, con vigencia desde el 15/11/2016 - 00:00 horas hasta el 15/11/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA030827, Orden 170, expedida por la Agencia Cali de LA EQUIDAD SEGUROS O.C. que amparaba el vehículo de placa STR-272.
 - Condiciones generales de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA002146, con vigencia desde el 15/11/2016 - 00:00 horas hasta el 15/11/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA030827, Orden 170, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y generales identificado con la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículos 1056, 1077, 1079 y 1089 del Código de Comercio.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que el demandante dio lugar a la contestación de este llamamiento en garantía, por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le solicito al Juzgado lo condene en costas y agencias en derecho a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

NOTIFICACIONES:

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibe notificaciones físicas en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali.

- El suscrito puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali o al correo electrónico David.Uribe@laequidadseguros.coop asimismo al celular 310-832 40 97.

Del señor Juez

Cordialmente



JUAN DAVID URIBE RESTREPO
C.C. No. 1.130.668.110
T.P. No. 204.176 del C S de la J

REGISTRADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS Y SOCIEDADES



173

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA AA002146

FACTURA AA031501



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Renovación PRODUCTO R.C. CONTRACTUAL ORDEN 170
 CERTIFICADO AA030827 FORMA DE PAGO Mensual Anticipado TELEFONO 8846985 USUARIO JOSORIO
 AGENCIA MANIZALES DIRECCIÓN CR.21 # 21-25

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN				
11	11	2016	DESDE	15	11	2016	HORA	24:00	13	02	2020
			HASTA	15	11	2017	HORA	24:00			

DATOS GENERALES

TOMADOR FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A.
 DIRECCIÓN CALLE 32 NUMERO 22 - 40 OFINA 302
 ASEGURADO GAVIRIA JARAMILLO MIGUEL ANGEL
 DIRECCIÓN
 BENEFICIARIO PASAJEROS AFECTADOS
 DIRECCIÓN

EMAIL notiene@notiene.com

NIT/CC 890800303
 TEL/MOVL 8830702
 NIT/CC 10248410
 TEL/MOVL
 NIT/CC 012353
 TEL/MOVL

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN TIPO DE VEHICULO V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA CAPACIDAD DE PASAJEROS PLACA UNICA CANAL DE VENTA	MANIZALES CALDAS AVENIDA 19 N. 15 10 TERMINAL DE TRANSPORTES AVENIDA 19 N. 15 10 TERMINAL DE TRANSPORTES CAMPEROS / CAMIONETAS 60 SMMLV 10.00 STR272 DIRECTO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte Accidental	SMMLV 600.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total y Permanente	SMMLV 600.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total Temporal	SMMLV 600.00	.00%		\$.00
Gastos Médicos	SMMLV 600.00	.00%		\$.00
Asistencia Integral Vial	PESOS 1.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal		.00%		\$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$513,672,400.00	\$433,245.00		\$69,319.00	\$502,564.00

COASEGURO	
COMPANIA	PARTICIPACION %

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CODIGO	NOMBRE	PARTICIPACION %
000900459521	DPL SEGUROS LTDA	

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o camé correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.



FIRMA AUTORIZADA LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
 Línea Segura 018000919538
 #324

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
 EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

VIGILADO

**SEGURO
R.C. CONTRACTUAL**

PÓLIZA
AA002146

FACTURA
AA031501



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Renovación
CERTIFICADO AA030827
AGENCIA MANIZALES

PRODUCTO R.C. CONTRACTUAL
FORMA DE PAGO Mensual Anticipado
TELEFONO 8846985
DIRECCIÓN CR.21 # 21-25

ORDEN 170
USUARIO JOSORIO

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN				
11	11	2016	DESDE	15	11	2016	HORA	24:00	13	02	2020
			HASTA	15	11	2017	HORA	24:00			

DATOS GENERALES

TOMADOR FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A.
DIRECCIÓN CALLE 32 NUMERO 22 - 40 OFINA 302

EMAIL notiene@notiene.com

NIT/CC 890800303
TEL/MOVL 8830702

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y POR SOLICITUD DEL TOMADOR SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA PARA LA VIGENCIA INDICADA
ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-000000000001006

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (COBERTURA BÁSICA)

PROTEGE A LOS PASAJEROS DE AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO CONTRA EL RIESGO DE ACCIDENTE, OTORGA INDEMNIZACIÓN POR LESIONES CORPORALES O MUERTE DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL TOMADOR O ASEGURADO.

AMPAROS

- * MUERTE ACCIDENTAL
- * INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
- * INCAPACIDAD TEMPORAL
- * GASTOS MÉDICOS (EN EXCESO DE SOAT)
- * ASISTENCIA JURÍDICA
- * AMPARO PATRIMONIAL

DEDUCIBLE: NO APLICA DEDUCIBLE

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO POR VEHICULO

TIENE COMO OBJETIVO PROTEGER A LOS PASAJEROS DE AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO CONTRA EL RIESGO DE ACCIDENTE OTORGANDO INDEMNIZACIÓN POR LAS LESIONES CORPORALES O MUERTES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL TOMADOR O ASEGURADO EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 60/60/120 MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO PARA LA ENTIDAD

PROTEGE A LOS PASAJEROS DE AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO CONTRA EL RIESGO DE ACCIDENTE, OTORGA INDEMNIZACIÓN POR LESIONES CORPORALES O MUERTES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL TOMADOR O ASEGURADO EN EXCESO DE COBERTURA BÁSICA DE 60 SMMLV EN EL CASO DE LOS VEHÍCULOS URBANOS E INTER Y DEL EXCESO INDIVIDUAL TOMADO POR CADA ASEGURADO SIEMPRE Y CUANDO EXISTA SENTENCIA JUDICIAL.

SE ACLARA QUE PARA LAS PÓLIZAS ANTES MENCIONADAS NO APLICAN SUBLIMITES, LAS COBERTURAS OPERAN HASTA EL VALOR ASEGURADO CONTRATADO Y TIENEN LOS SIGUIENTES AMPAROS ADICIONALES:

AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA TANTO AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO A SU CONDUCTOR Y A LA ENTIDAD TOMADORA ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL Y PROCESO PENAL.

AMPARO PATRIMONIAL: AMPARA LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO INCURRA EN (ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS Y CUANDO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO).

MEDIANTE EL AMPARO PATRIMONIAL, EL CUAL OTORGA LA EQUIDAD PARA LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR CULPA GRAVE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO DEL CÓDIGO DE COMERCIO 1127 Y TENIENDO EN CUENTA LA RESTRICCIÓN INDICADA EN EL MISMO CÓDIGO, ARTÍCULO 1055, SE OTORGA COBERTURA DE CULPA GRAVE MAS NO PARA EL DOLO Y SIEMPRE MEDIANTE FALLO JUDICIAL.

AMPARO DE DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES (DAÑO MORAL, DAÑO ESTÉTICO, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LOS QUE DENTRO DE SU DEFINICIÓN LEGAL CORRESPONDAN) SIN EXCEDER NUNCA EN SU SUMATORIA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO REGISTRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA, COMO PARA EL EXCESO POR ENTIDAD, COMO PARA EL EXCESO POR VEHICULO Y SEGUN SENTENCIA JUDICIAL.

AMPARO DE LUCRO CESANTE: SE OTORGA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA, COMO PARA EL EXCESO POR ENTIDAD, COMO PARA EL EXCESO POR VEHICULO LA EQUIDAD SEGUROS INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS. SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA.

NOTA IMPORTANTE

[Handwritten signature]

**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Linea Segura 018000919538

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA LA EQUIDAD SEGUROS O.C. COMPANIAS DE SEGUROS

FIRMA AUTORIZADA O.C. LA EQUIDAD SEGUROS S.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACION DEL PRODUCTO CONTRATADO CONSULTE NUESTRA PAGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP LINEA SEGURA 018000919536 #324



[Handwritten signature]

LA CUAL APLICA TANTO PARA LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y LAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

TODAS LAS RECLAMACIONES SERÁN SOMETIDAS A UN ANÁLISIS PREVIA PRESENTACIÓN DE UNOS DOCUMENTOS MÍNIMOS SEGÚN EL CASO CON EL FIN DE SER CONCILIADOS. TANTO POR DAÑOS MATERIALES O DAÑOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) Y DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES O INMATERIALES (DAÑOS MORALES, DAÑO ESTÉTICO, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN A LOS QUE DENTRO DE SU DEFINICIÓN LEGAL CORRESPONDAN) SIEMPRE Y CUANDO EXISTA EVIDENTE RESPONSABILIDAD DE NUESTRO ASEGURADO. NO OBTANTE LO ANTERIOR CUANDO LAS PRETENSIONES DE LOS TERCEROS AFECTADOS SOBREPASEN LOS REALES PERJUICIOS OCASIONADOS. SE REQUIERE SENTENCIA JUDICIAL QUE LOS DECLARE Y ESTABLEZCA LA CUANTÍA.

SE ACLARA QUE EL ASEGURADO DE CADA UNA DE LAS ORDENES DE LA PÓLIZA ARRIBA DESCRITA ES EL PROPIETARIO DEL VEHICULO Y/O EL CONDUCTOR Y/O FLOTASPIVA.

SE ACLARA QUE EL ASEGURADO DE CADA UNA DE LAS ORDENES DE LA PÓLIZA ARRIBA DESCRITA ES EL PROPIETARIO DEL VEHICULO Y/O EL CONDUCTOR Y/O AUTOLEGAL.

COBERTURAS Y LÍMITES DE VALORES ASEGURADOS COTIZADOS

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (BÁSICA)

AMPAROS
VALOR ASEGURADO 60 SMMLV
MUERTE ACCIDENTAL
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
INCAPACIDAD TEMPORAL
GASTOS MEDICOS (EN EXCESO DE SOAT)

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO POR VEHICULO
VALOR ASEGURADO \$100.000.000, EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 60 SMMLV EN EL CASO DE LOS VEHICULOS URBANOS E INTER.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO PARA LA ENTIDAD
VALOR ASEGURADO \$500.000.000, EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 60 SMMLV EN EL CASO DE LOS VEHICULOS URBANOS E INTER Y

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO PARA LA ENTIDAD
VALOR ASEGURADO \$100.000.000, EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 60 SMMLV EN EL CASO DE LOS VEHICULOS URBANOS E INTER Y

SE INCLUYE LA SIGUIENTE COBERTURA ADICIONAL

SERVICIO DE INVESTIGACION FORENSE (PROVEEDOR IRS VIAL LTDA)

SERVICIO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA LAS 24 HORAS AL DÍA, LOS 365 DÍAS DEL AÑO

ASISTENCIA EN EL SITIO DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE PARA LA REACCIÓN INMEDIATA

RECOLECCIÓN EN EL SITIO DE OCURRENCIA DE TODOS LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA QUE SEA UTIL A LA DEFENSA.

ELABORACIÓN DEL CONCEPTO TÉCNICO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE 8 DÍAS

CAPACITACIÓN PARA LOS CONDUCTORES DE LAS EMPRESAS BENEFICIARIAS, REFERENTE A LA ACTUACIÓN EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

PROFESIONALES INVESTIGADORES CON FACULTAD PARA DICHAS ACTIVIDADES.

IMPORTANTE: ESTA COBERTURA OPERA PARA LESIONES, MUERTE Y PARA ACCIDENTES DE SOLO DAÑOS A TERCEROS DE CUANTÍAS MAYORES.

FORMA DE PAGO: PAGO MENSUAL ANTICIPADO SIN RECARGO

LAS DEMAS CONDICIONES NO MODIFICADAS CONTINUAN VIGENTES

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

DIRECCION CALLE 32 NUMERO 22 - 40 OFINA 302
TOMADOR FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S A
NIT/CC 890800303
TEL/MOVL 8830702
EMML nolene@nolene.com

INFORMACION GENERAL
DOCUMENTO A4030827
AGENCIA MANIZALES
FECHA DE EXPEDICIÓN 2016

PRODUCTO R.C. CONTRACTUAL
FORMA DE PAGO Mensual Anticipado
TELÉFONO 8846985
DIRECCION CR 21 # 21-25

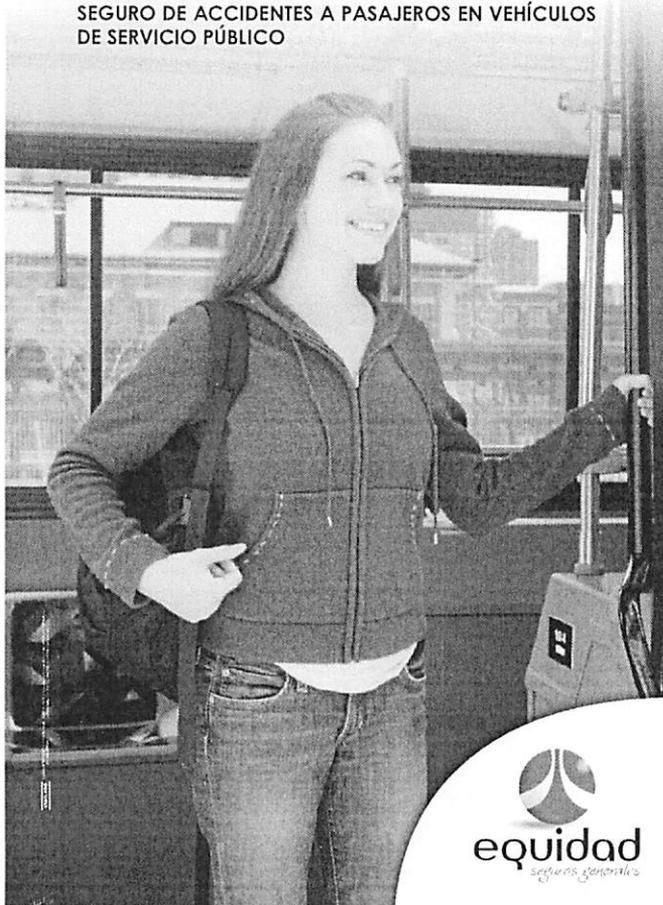
ORDEN 170
USUARIO JOSORIO

FECHA DE IMPRESIÓN 13 02 2020

DESDE	HASTA	HORA	HORA	FECHA DE LA PÓLIZA
15	15	11	24:00	2016
11	11	11	24:00	2017
13	13	02	24:00	2020

FACTURA AA031501
PÓLIZA AA002146
R.C. CONTRACTUAL SEGURO
equidad seguros
NIT 860028415

175



3

RCC TRANSPORTE PÚBLICO

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA
TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE
SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

1.1 RIESGOS AMPARADOS

MUERTE ACCIDENTAL. CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRESENTE DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA

15062015-1501-NT-P-06-000000000001006

15062015-1501-P-06-000000000001006



4

RCC TRANSPORTE PÚBLICO

DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

1.1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. SI LA LESIÓN INCAPACITARE AL PASAJERO EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE, SIEMPRE QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

1.1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL. SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, DE TAL FORMA QUE DURANTE DICHA INCAPACIDAD QUEDE IMPOSIBILITADO TOTALMENTE PARA EJECUTAR TRABAJO LUCRATIVO ALGUNO, DEL CUAL PUEDA DERIVAR UTILIDAD O GANANCIA, LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL,

15062015-1501-NT-P-06-000000000001006

15062015-1501-P-06-000000000001006



Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal.

5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Igualmente, deberá dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

15062015-1501-NT-P-06-000000000001006

15062015-1501-P-06-000000000001006



6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se extienden las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en la causal de exclusión indicada en el numeral 2.3. y 2.11 de la condición segunda de la póliza.

6.2. Perjuicios Inmateriales: En virtud de la presente cobertura se reconoce el pago de los perjuicios Inmateriales, siempre y cuando los mismos sean reconocidos mediante sentencia judicial ejecutoriada.

6.3. Auxilio funerario: Ampara la suma asegurada en carátula, en exceso de la cobertura del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y cubre los gastos de entierro del conductor del vehículo asegurado.

7. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Éste terminará por las siguientes causas:

- 7.1. Por no pago de la prima.
- 7.2. Por retiro del o los vehículos descritos en la póliza.
- 7.3. A la terminación o revocación del contrato.
- 7.4. Al vencimiento de la póliza si ésta no se renueva.
- 7.5. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

15062015-1501-NT-P-06-000000000001006

15062015-1501-P-06-000000000001006



Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

7.6. Diez (10) días hábiles después de que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado la parte de prima no devengada.

8. GARANTÍAS

Dentro de la vigencia del seguro el tomador y asegurado se comprometen a cumplir las siguientes garantías:

8.1. Personal idóneo: Emplear personal que cumpla con los requisitos establecidos para la conducción de los vehículos asegurados.

8.2. Mantenimiento óptimo: Mantener los vehículos asegurados en óptimas condiciones mecánicas y llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

8.3. Instrucciones del fabricante: Observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación uso y capacidad de los vehículos asegurados.

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil contractual del asegurado, La Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso se perderá el derecho a la indemnización.

15062015-1501-NT-P-06-000000000001006

15062015-1501-P-06-000000000001006



10. ASISTENCIA JURÍDICA

10.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren dentro del mismo, con sujeción a lo siguiente:

- a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.
- b) La asistencia jurídica será contratada directamente por LA EQUIDAD, con profesionales del derecho que designe. No se reconocerán los valores asegurados de este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin la autorización de LA EQUIDAD, ni tratándose de apoderados de oficio.

Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia, si ella fuere procedente.

La asistencia jurídica se prestará con independencia de los demás amparos otorgados en la póliza, y por consiguiente la prestación de la asistencia no puede ser interpretada como aceptación tácita de la responsabilidad de la aseguradora.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

15062015-1501-NT-P-06-000000000001006

15062015-1501-P-06-000000000001006



176

22

TARIFAS PROCESO PENAL					
SECRETARÍA	ETAPAS DEL PROCESO	SESIONES		HORARIO	
		SUBTARIFA	TOTAL PUNTA	SUBTARIFA	TOTAL PUNTA
TARIFA PRELIMINAR (PREPROCESAL)	Reacción inmediata	20		30	
TARIFA INVESTIGACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR (PREPROCESAL)		20	55	25	75
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE CAUSAS		15		30	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONVALIDACIÓN E INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA (PREPROCESAL) + FISCALÍA (PREPROCESAL) (Caja Abierta y Subvención de Pasajeros) (PREPROCESAL)	Investigación (incluye etapas de interdicción)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE AGUASDACIÓN (PREPROCESAL)		20		30	
AUDIENCIA PREPARATORIA		25		30	
AUDIENCIA DE EJECUCIONAL (PREPROCESAL) (Caja Abierta)	Juicio	25	55	40	70
JURISDICCION INCIDENTE DE REP. INICIAL			120		140
PRELITO DE EJECUCIONAL (PREPROCESAL)	Exoneración de responsabilidad	15	45	30	55
TOTAL		155	185	275	375

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

TARIFAS PROCESO PENAL (DIRECCION GENERAL FISCAL)					
SECRETARÍA	ETAPAS DEL PROCESO	SESIONES		HORARIO	
		SUBTARIFA	TOTAL PUNTA	SUBTARIFA	TOTAL PUNTA
TARIFA PRELIMINAR (PREPROCESAL)	Reacción inmediata	20		30	
TARIFA INVESTIGACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR (PREPROCESAL)		20	55	25	75
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE CAUSAS		15		30	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONVALIDACIÓN E INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA (PREPROCESAL) + FISCALÍA (PREPROCESAL) (Caja Abierta y Subvención de Pasajeros) (PREPROCESAL)	Investigación (incluye etapas de interdicción)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE AGUASDACIÓN (PREPROCESAL)		20		30	
AUDIENCIA PREPARATORIA		25		30	
JURISDICCION INCIDENTE DE REP. INICIAL			120		140
PRELITO DE EJECUCIONAL (PREPROCESAL)	Exoneración de responsabilidad	15	45	30	55
TOTAL		155	185	275	375

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la audiencia de imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006 15062015-1501-P-06-0000000000001006



restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 íbidem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtirse obligatoriamente antes del ejercicio de la acción penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 íbidem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 íbidem).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la audiencia de imputación y se extiende hasta la audiencia de formulación de la acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la audiencia de formulación de la acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del juicio oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006 15062015-1501-P-06-0000000000001006



la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem LA EQUIDAD debe ser citada a la audiencia de que trata el artículo 103 íbidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

10.2 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCION CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra, como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	40	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCILIACION (PRIMERA INSTANCIA)	45		25
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONTESTACION DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	145	120	145

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006 15062015-1501-P-06-0000000000001006



TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (Inmediación extraprocesal)			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

- a) **Contestación de la demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.
- b) **Audiencia de conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.
- e) **Constancia de ejecutoria:** Se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006 15062015-1501-P-06-0000000000001006



EQUIDAD, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

10.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV Máximo 3 audiencias 12 SMLDV
---	---

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

11. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

12. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo con la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la póliza, en la República de Colombia.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



Línea Bogotá
7 46 0392

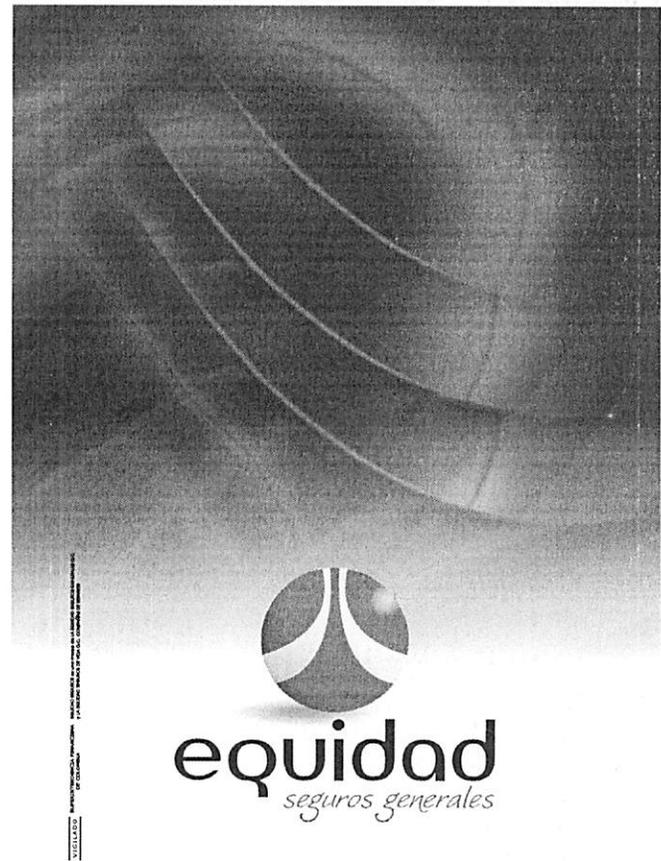
Línea Segura Nacional
01 8000 919 538

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará el mejor servicio y toda la atención que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



www.laequidadseguros.coop



Señor

JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Referencia	Proceso Verbal de Menor Cuantía de Responsabilidad Civil Contractual de MARINO VELASQUEZ ESPINAL y LUZ ESTELLA RINCON HENAO contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A., MIGUEL ANGEL GAVIRIA JARAMILLO y NICOLAS HUMBERTO VALENCIA LOPEZ
Radicado	760014003020-2019-00783-00
Asunto	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MIGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 09 MAR 2020

FIRMA: *Carlos*

HORA: 9:54-c

LILIANA LÓPEZ DIAZ, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía número 1.130.617.530 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 303.506 expedida por el C.S.J, actuando en calidad de apoderada del señor **MIGUEL ANGEL GAVIRIA JARAMILLO** identificado con cedula No. **10.248.410** de Manizales (C), encontrándome dentro de la oportunidad legal, procedo a dar **contestación de la demanda**, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DEL PODERDANTE Y DEL APODERADO

Poderdante: **MIGUEL ANGEL GAVIRIA JARAMILLO** con CC No. **10.248.410**, con domicilio en la ciudad de Manizales.

Email de notificación Judicial: jorge.gaviria.ramirez@gmail.com

Su dirección de notificación judicial: Carrera 2B No.12-13 Apto 903 en la ciudad de Manizales (Caldas).

Apoderada: **LILIANA LOPEZ DIAZ**, persona mayor de edad, ciudadana y abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.617.530 de Cali y tarjeta profesional No. 303.506 del C.S.J.

Domicilio profesional: Calle 6 Norte No. 2N-36 -Edificio Campanario – Oficina 243, en la ciudad de Cali (valle).

Email para los efectos del art. 78 #14 del CGP notificaciones@padillacastro.com con copia a cali@padillacastro.com.co y liliana.lopez@padillacastro.com

II. A LOS HECHOS

PRIMERO: No le consta, a mi representado por ser circunstancias personales de la demandante que deberá probar pues es materia de litigio en este proceso.

SEGUNDO: No le consta, a mi representado son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, pues lo aquí indicado es materia de litigio dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: No le consta a mi representado por ser por ser circunstancias personales de la demandante **LUZ ESTELLA RINCON HENAO** que deberá ser probado materia de litigio.

QUINTO: No le consta a mi representado por ser por ser circunstancias personales de la demandante **LUZ ESTELLA RINCON HENAO** que deberá ser probado materia de litigio.

SEXTO: No le consta a mí representado los perjuicios de los cuales hoy se aqueja al demandante **MARINO VELASQUEZ ESPINAL**, por ser circunstancias personales de los mismos, materia de litigio dentro del presente asunto, que deberá ser probado.



SEPTIMO: No le consta a mi representado por ser circunstancia personales y laborales de los demandantes que deberán probar y que son materia de litigio dentro del proceso.

OCTAVO: No le consta a mi representado por ser circunstancia personales y laborales de los demandantes que deberán probar y que son materia de litigio dentro del proceso.

NOVENO: No le consta a mí representado los perjuicios de los cuales hoy se aqueja los demandantes, por ser circunstancias personales de los mismos, materia de litigio dentro del presente asunto, que deberá ser probado.

DECIMO: No le consta a mí representado las circunstancias que aquí se suscitan como quiera que no es parte de la referida investigación penal además de ser circunstancias personales de la demandante que deberán ser probadas materia de litigio en este proceso y en las cuales mi poderdante no tuvo injerencia.

DECIMO PRIMERO: No le consta a mí representado las circunstancias que aquí se suscitan como quiera que no es parte de la referida investigación penal además de ser circunstancias personales de la demandante que deberán ser probadas materia de litigio en este proceso y en las cuales mi poderdante no tuvo injerencia.

DECIMO SEGUNDO: Es un hecho que tiene varias afirmaciones, el cual proceso a contestar así:

- **No le consta** a mi representado en cuanto a la reclamación elevada a la compañía, por ser un hecho que no está dirigido a ella, resultando así ajeno a mi poderdante, pues el mismo está encaminado a un tercero.
- **No le consta** a mi representado en cuanto a la respuesta dada por la compañía, por ser un hecho que no está dirigido a ella, resultando así ajeno a mi poderdante, pues el mismo es proveniente de un tercero.

DECIMO TERCERO: No le consta a mi representado por ser circunstancia personales del demandante **MARINO VELASQUEZ ESPINAL** que deberá probar, y que son materia de litigio dentro del proceso.

DECIMO CUARTO: No le consta a mi representada, por ser un hecho que no está dirigido a ella, resultando así ajeno a mi poderdante, pues el mismo está encaminado a un tercero.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mi representado **MIGUEL ANGEL GAVIRIA JARAMILLO** se opone a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena, ya que las mismas no están soportadas en fundamentos legales, fácticos y probatorios, que permitan determinar responsabilidad de mi poderdante, dentro del presente asunto.

Por lo tanto, solicito al despacho desestimar las pretensiones formuladas por los demandantes en contra de mi representado **MIGUEL ANGEL GAVIRIA JARAMILLO**, así:

PRIMERO: Mi representado se opone a ser declarada civilmente responsable de **los perjuicios** que pretenden las demandantes con ocasión al accidente de fecha 5 de agosto de 2017; y la misma no está llamada a prosperar, pues no existe responsabilidad civil contractual de mi representada en el presente asunto, tal y como se demostrara con los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

SEGUNDO: Mi representado se opone a ser condenada civilmente, solidaria y contractualmente responsable de **los daños y perjuicios de orden material e inmaterial** que pretenden las demandantes con ocasión al accidente de fecha 5 de agosto de 2017; y la misma no está llamada a prosperar, pues no existe responsabilidad civil contractual de mi representada en el



presente asunto, tal y como se demostrara con los medios exceptivos y probatorios de la contestación, perjuicios que se encuentran discriminados así:

Frente a los PERJUICIOS MATERIALES de LUZ ESTELLA RINCON HENAO:

Mi representado se opone a ser condenada al pago por la suma total de **\$8.900.576** por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, esto, con ocasión al accidente de tránsito de fecha 5 de agosto de 2017, en razón a que no existe responsabilidad por parte de mi poderdante en este asunto, además la cuantificación de este perjuicio no se ajusta a la estimación real del **daño material** por carecer de fundamentos legales, fácticos y probatorios para su determinación, tal y como se probara con las excepciones de esta contestación.

Mi representado se opone a ser condenada al pago por la suma total de **\$16.000.000** por concepto de **LUCRO CESANTE POR INCAPACIDAD MEDICO LEGAL**, esto, con ocasión al accidente de tránsito de fecha 5 de agosto de 2017, en razón a que no existe responsabilidad por parte de mi poderdante en este asunto, además la cuantificación de este perjuicio no se ajusta a la estimación real del **daño material** por carecer de fundamentos legales, fácticos y probatorios para su determinación, tal y como se probara con las excepciones de esta contestación.

Frente a los PERJUICIOS MORALES de LUZ ESTELLA RINCON HENAO:

Mi representado se opone a ser condenada al pago de **perjuicios morales** por la suma equivalente a **100 SMMLV**, por concepto de **"cambios en su itinerario"**

Por lo tanto, esta pretensión no esta llamada prosperar, por no estar soportada en fundamentos legales, fácticos y probatorios, tal y como se demostrará en la contestación y las excepciones planteadas.

De otro lado, es importante aclarar que los perjuicios morales son excesivos y deben ser valorados por el juez, pues es claro que el daño que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente causado y que bajo ningún parámetro el extremo actor se puede enriquecer por los hechos que dieron origen al presente asunto, pues debe ser proporcional lo que se pide con lo que se concede.

Frente a los PERJUICIOS MATERIALES de MARINO VELASQUEZ ESPINAL:

Mi representado se opone a ser condenada al pago por la suma total de **\$8.960.908** por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, esto, con ocasión al accidente de tránsito de fecha 5 de agosto de 2017, en razón a que no existe responsabilidad por parte de mi poderdante en este asunto, además la cuantificación de este perjuicio no se ajusta a la estimación real del **daño material** por carecer de fundamentos legales, fácticos y probatorios para su determinación, tal y como se probara con las excepciones de esta contestación.

Frente a los PERJUICIOS MORALES de MARINO VELASQUEZ ESPINAL

Mi representado se opone a ser condenada al pago de **perjuicios morales** por la suma equivalente a **50 SMMLV**, por concepto de **"afectación emocional"**

Por lo tanto, esta pretensión no esta llamada prosperar, por no estar soportada en fundamentos legales, fácticos y probatorios, tal y como se demostrará en la contestación y las excepciones planteadas.

De otro lado, es importante aclarar que los perjuicios morales son excesivos y deben ser valorados por el juez, pues es claro que el daño que se ha de reparar es aquel que se ha



efectivamente causado y que bajo ningún parámetro el extremo actor se puede enriquecer por los hechos que dieron origen al presente asunto, pues debe ser proporcional lo que se pide con lo que se concede.

TERCERO: Mi representado se opone a ser condenada al pago de **Intereses**, y la misma no está llamada a prosperar, ya qué es improcedente esta pretensión dentro de la naturaleza de este asunto, esto, teniendo en cuenta que los mismos solo se constituyen cuando el deudor ha incurrido en mora artículo 1617 del C.C. y nos encontramos frente a un proceso declarativo, por lo tanto, la misma no está llamada a prosperar, por carecer de fundamentos legales, fácticos y probatorios, tal y como se demostrará en la contestación y las excepciones planteadas.

CUARTO: Mi representado se opone a ser condenada al pago de **agencias en derecho, costas y gastos procesales**, en razón a que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar y las mismas deberán ser desestimadas, pues no existe responsabilidad civil contractual de mi representada en el presente asunto, tal y como se demostrará con los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P., **OBJETO**, la estimación del juramento estimatorio realizada por el apoderado del extremo demandante, teniendo presente las siguientes consideraciones, **sin que ello implique reconocimiento alguno en favor de la parte demandante, así:**

POR LA DEMANDANTE de LUZ ESTELLA RINCON HENAO:

Su señoría, solicito desde ya, sean desestimadas las pretensiones dirigidas a el reconocimiento de los **perjuicios materiales** estimados por el apoderado del extremo actor, en la suma total de **(\$24.900.576,00)**, discriminado por concepto de **DAÑO EMERGENTE (\$8.900.576)** de esta suma de desprenden **ocho millones de pesos \$8.000.000** correspondiente a la realización de una cirugía de nariz por consecuencia del accidente por lo tanto está debe ser cubierta por la **Póliza de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidente de Tránsito SOAT** y **LUCRO CESANTE POR INCAPACIDAD MEDICO LEGAL(\$16.000.000)**, esto, en razón a que los **perjuicios materiales** se encuentran excesivamente tasados, ya que no están soportados en fundamentos legales, fácticos y probatorios dentro del proceso que permitan determinar la estimación real del **daño material**, adicionalmente tenemos que no se acepta el ingreso de **LUZ ESTELLA RINCON HENAO** que fue aportado al proceso conforme al artículo 262 C.G.P con el cual el apoderado de la parte actora pretende cuantificar este perjuicio.

En el caso hipotético de probarse responsabilidad alguna en cabeza de mi representada es de tener en cuenta que el perjuicio material no está probado siendo materia de controversia para el proceso, por lo tanto, le corresponde al Juez valorar la cuantificación del perjuicio material a la hora de proferir un posible fallo condenatorio, pues es claro que el daño que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente causado y que bajo ningún parámetro el extremo actor se puede enriquecer por los hechos que dieron origen al presente asunto, pues debe ser proporcional lo que se pide con lo que se concede.

POR LA DEMANDANTE de MARINO VELASQUEZ ESPINAL

Su señoría, solicito desde ya, sean desestimadas las pretensiones dirigidas a el reconocimiento de los **perjuicios materiales** estimados por el apoderado del extremo actor, en la suma total de **(\$8.960.908,00)**, por concepto de **DAÑO EMERGENTE (\$5.960.908)** Y **LUCRO CESANTE (\$3.000.000)**, esto, en razón a que los **perjuicios materiales** se encuentran excesivamente tasados, ya que no



están soportados en fundamentos legales, fácticos y probatorios dentro del proceso que permitan determinar la estimación real del **daño material**.

En el caso hipotético de probarse responsabilidad alguna en cabeza de mi representada es de tener en cuenta que el perjuicio material no está probado siendo materia de controversia para el proceso, por lo tanto, le corresponde al Juez valorar la cuantificación del perjuicio material a la hora de proferir un posible fallo condenatorio, pues es claro que el daño que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente causado y que bajo ningún parámetro el extremo actor se puede enriquecer por los hechos que dieron origen al presente asunto, pues debe ser proporcional lo que se pide con lo que se concede.

Así las cosas, en cuanto al **daño emergente (\$5.960.908)** no se encuentra demostrado este perjuicio, esto, como quiera que carece de valor probatorio, además no está probado que este perjuicio tenga nexo de causalidad con el accidente, adicionalmente no hay legitimación por activa de quien pretende este perjuicio.

En cuanto al **Lucro cesante (\$3.000.000)** el mismo no se encuentra acreditado como quiera que carece de valor probatorio, además no se acepta el certificado de ingresos de la demandante **MARINO VELASQUEZ ESPINAL** que fue aportado al proceso conforme al artículo 262 C.G.P con el cual el apoderado de la parte actora pretende cuantificar este perjuicio.

FINALMENTE, DE CONFORMIDAD CON EL JURAMENTO ESTIMATORIO ART 206 DEL C.G.P.

"(...) El juramento estimatorio no aplicara a la cuantificación de los daños extramatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Pese a que los daños extrapatrimoniales no hacen parte del juramento estimatorio, ya que se sujetan al arbitrium iudice, es importante indicar que la estimación que hace el apoderado de los demandantes en cuanto a los perjuicios morales, daño a la salud, daño a la vida en relación, son excesivos y deben ser valorados por el juez a la hora de proferir un fallo en el hipotético caso de ser condenatorio.

Por todo lo anterior señor Juez, solicito se desestime el juramento estimatorio y se CONDENE a la parte demandante, al pago de las condenas establecidas en el artículo 206 del C.G.P.

- Si la cantidad estimada excediere el (50%) lo que resulte probada, se condenara a quien le hizo pagar a la otra parte una suma equivalente al (10%) de la diferencia.
- También abra lugar a la condena a que se refiere este artículo en los eventos en los que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

V. FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

Las mismas deberán ser debidamente validadas dentro del proceso por la parte actora y así mismo en el transcurso del proceso serán objeto del derecho de contradicción, para que ser valoradas en su real alcance.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en artículo 262 CGP solicito la ratificación de todos los documentos aportados emanados de terceros, especialmente los de contenido económico.



6
185

VI. EXCEPCIONES

Con carácter de **MERITO** me permito proponer las siguientes:

I. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE ARTICULO 993 DEL C. Co EN FAVOR DE FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A., MIGUEL ANGEL GAVIRIA JARAMILLO Y NICOLAS HUMBERTO VALENCIA LOPEZ.

La vinculación de mi representada **FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A.** a este proceso como empresa afiliadora del vehículo de placa **STR272**, del señor **NICOLAS HUMBERTO VALENCIA LOPEZ** conductor del mencionado rodante y del propietario **MIGUEL ANGEL GAVIRIA JARAMILLO**, se desprende del hecho que el demandante **LUZ ESTELLA RINCON HENAO** era pasajero del vehículo de placa **STR272**, así se observa de la confesión que hace el apoderado del demandante en el **hecho primero de la demanda**, el cual traigo de forma textual:

"El día 5 de agosto de 2017, el señor MARINO VELÁSQUEZ ESPINAL en compañía de su esposa LUZ ESTELLA RINCON HENAO, se trasladaban en calidad de pasajeros del vehículo identificado con placa STR272 desde la ciudad de Cali a la ciudad de Manizales Caldas."
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es así como el **hecho primero de la demanda** pone en evidencia la existencia de un **contrato de transporte** frente al cual los pasajeros **LUZ ESTELLA RINCON HENAO** y **MARINO VELASQUEZ ESPINAL**, **(este último según manifestación de su apoderado, pues no se encuentra relacionado como pasajero en el Informe de Tránsito)** podían ejercer la acción de responsabilidad civil contractual, como efectivamente ocurre en el presente asunto.

Ahora bien, sobre la prescripción de las acciones surgidas del contrato de transporte, el artículo 993 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 993. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 11 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 993 del C.Co., el hecho que generó la presente demanda, es el **hecho primero de la demanda** y el **informe de accidente de tránsito** que fue aportado al proceso donde se tiene que el día **5 de agosto de 2017** la señora **LUZ ESTELLA RINCON HEANO** se desplazaba como **pasajera** del vehículo de placas **STR272**, de tal manera que desde el **5 de agosto de 2017** nació el contrato de transporte y los derechos de ejercer la acción directa o indirecta proveniente del contrato de transporte, acciones las cuales prescriben en dos años, de tal manera que desde la mencionada fecha comienza a correr la prescripción del contrato de transporte por ser el día en que ha concluido o debió concluir la obligación de conducción.

Así las cosas, tenemos que el día **5 de agosto de 2017** comenzó a correr la prescripción de dos años derivada del contrato de transporte, tiempo que tenía el demandante para ejercer la correspondiente acción para exigir judicialmente los posibles perjuicios ocasionados con el accidente, es decir, tenía plazo hasta el día **4 de agosto de 2019** para incoar la acción judicial, pues la prescripción se configuró el día **5 de agosto de 2019**, sin embargo, la demanda fue presentada solo hasta el **12 de septiembre de 2019** como aparece en la hoja de reparto,



7
186

habiendo transcurrido más de dos años, máxime que el demandante NO solicitó audiencia de conciliación extrajudicial, por tanto no hay suspensión de la prescripción y por ende al momento de presentar la demanda está ya se encontraba caducada.

De otro lado, tenemos que la presentación de la demanda no logro interrumpir la prescripción para dejar sin efecto la caducidad de la acción, tal y como lo indica el inciso primero que trata el artículo 94 del C.G.P.

Ineficacia de la Interrupción civil de la prescripción delando así caducada la acción

De conformidad a la hoja de reparto, tenemos que la demanda de responsabilidad civil contractual se presentó el **12 de septiembre de 2019**, momento en el cual ya se encontraba prescrita la acción, en contra de mi representado señor **MIGUEL ANGEL GAVIRIA JARAMILLO**, toda vez que la misma debió ser presentada a mas tardar el **4 de agosto de 2019**.

Señor Juez por las razones expuestas, solicito acoger favorablemente la excepción de prescripción extintiva del contrato de transporte, en favor de los demandados **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A., MIGUEL ANGEL GAVIRIA JARAMILLO y NICOLAS HUMBERTO VALENCIA LOPEZ.**, por encontrarse probada, absolviendo a los demandados y desestimando las pretensiones del demandante.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Todas ya se encuentran dentro del proceso y por economía solo las enunciamos:

1. **Informe de tránsito** de fecha 5 de agosto de 2017.
2. **Hecho primero de la demanda** donde la apoderada de los demandantes confiesa que los señores **MARINO VELASQUEZ ESPINAL** y **LUZ ESTELLA RINCON HENAO** se desplazaba el 5 de agosto de 2017 como pasajeros del vehículo de placas STR272.
3. **Hoja de reparto** que prueba que la demanda se presentó el 12 de septiembre de 2017.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, señor Juez, se hace necesario declarar la prosperidad la excepción planteada.

2. CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DE LA ACTORA PARA DEMOSTRAR LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS STR272

De acuerdo con el principio **ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI**, consignado en el artículo 167 del CGP, se impone la carga de la prueba a quien alega un supuesto de hecho, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado."¹

Síguese que la pretensión se tomará frustránea si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de

¹ Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, sentencia de agosto 5 de 2009.



la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización.²

Por esto y por otras razones, es pertinente establecer la causa o causas probables que desencadenaron la colisión, solo luego de valorar las pruebas recaudadas dentro de la actuación, teniendo en cuenta que la causa probable o posible que dio lugar a la ocurrencia del accidente de tránsito, parte de un supuesto que no siempre cuenta con evidencia que pueda soportarlo, porque en variadas ocasiones, es tal el impacto, que las condiciones en que se produjo, pueden variar de tal forma que el sentido de circulación de los vehículos, las condiciones de la vía, las circunstancias de tiempo, la identidad de quien realmente conducía en ese momento y otros factores pueden resultar contrarios a lo percibido después de su ocurrencia.

En conclusión, es claro señor Juez que no tendrá cabida ninguna pretensión si no se acredita que la conducta desplegada por el conductor **NICOLAS HUMBERTO VALENCIA LOPEZ** que conducía el vehículo de placa **STR272** fue la que produjo el presunto daño, ya que contrario a lo que afirma el demandante, no basta solo con atribuir la responsabilidad o culpa, es necesario probar la misma, así como también la magnitud de los perjuicios presuntamente causados y su cuantía, lo que NO está acreditado dentro del presente asunto.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, señor Juez, se hace necesario declarar la prosperidad de la excepción planteada.

3. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

En el hipotético caso que se llegare a endilgar en cabeza de mi poderdante algún tipo de responsabilidad, es claro que **el daño que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente causado y que bajo ningún parámetro el demandante se puede enriquecer por los hechos que dieron origen al presente asunto.**

Sin embargo, las pretensiones de la parte accionante no se encuentran debidamente soportadas y son consideradas excesivas e incongruentes con las pruebas aportadas en la demanda con la que se pretenden demostrar los supuestos perjuicios sufridos: materiales e inmateriales que dice haber padecido como consecuencia de los hechos que son objeto del litigio, por lo tanto, en el caso hipotético que el despacho llegaré a acoger favorablemente las pretensiones de la demanda corresponde al Juez mediante un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto al perjuicio causado, tasar el valor real daño indemnizar.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, señor Juez, se hace necesario declarar la prosperidad de la excepción planteada, como quiera que las pretensiones de la demanda son excesivas por la inicua cuantificación.

4. EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea teniendo en cuenta el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente

² Ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173) de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.



en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, tenemos que invocamos el fenómeno jurídico de la caducidad y/o por la prescripción, frente a aquellos que pudieren haber quedado afectados en este proceso por el transcurso del tiempo, e invocamos el fenómeno jurídico de la compensación y la nulidad relativa, en el caso que se llegará a configurar las mismas dentro del proceso.

Por las razones aludidas, solicito señor Juez acoger favorablemente la excepción planteada.

5. GENÉRICA

Solicito que declare toda excepción cuyos fundamentos fácticos se demuestren en el proceso.

VII. PRUEBAS

Todas las pruebas que continuación se solicitan, deben ser decretadas por el despacho, pues son conducentes, es decir resultan las pruebas aptas para corroborar los hechos en que fundamentan las excepciones formuladas y controvertir las aseveraciones emitidas en la demanda, son pertinentes, es decir los hechos que se buscan probar con estas pruebas se relacionan directamente con la controversia planteada, y son útiles, es decir las pruebas al ser conducentes y pertinentes, son en la misma medida útiles para esclarecer los hechos que dieron origen al proceso, por lo tanto, solicito al despacho decretar las siguientes pruebas:

A) DOCUMENTALES

a. Poder que reposa en el proceso desde la notificación personal en el juzgado.

B) INTERROGATORIOS DE PARTE:

De acuerdo al artículo 198 y 202 del C.G.P., solicito se sirva fijar fecha y hora para que los demandantes **MARINO VELASQUEZ ESPINAL** y **LUZ ESTELLA RINCON HENAO** comparezca y absuelva interrogatorio de parte, el cual le será formulado de forma verbal o en cuestionario que aportaré en sobre sellado en su debido momento, reservándome el derecho de ampliarlo o adicionarlo oralmente en la respectiva audiencia, esta prueba versará sobre los hechos y demás asuntos que dieron origen al presente proceso y en caso de la no comparecencia del demandante que es obligatoria, solicito al Juzgado se de aplicación a las sanciones que trata el artículo 372 del C.G.P.

C) RATIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en artículo 262 C.G.P solicito la ratificación de todos los documentos privados que fueron aportados a la demanda por el apoderado de la parte demandante, emanados de terceros, especialmente los de contenido económico, y teniendo en cuenta que fue el apoderado del extremo actor quien allego la documental que ahora es materia de ratificación, es este quien tiene la carga de hacer comparecer al Juzgado a quienes suscribieron los documentos objeto de ratificación, por lo tanto, solicito al Juzgado se sirva fijar fecha y hora para hacer comparecer a través del apoderado de los demandantes a las siguientes personas:

1. **SARA MARTINEZ MENESES**, persona mayor de edad, representante legal de la fundación **EMPODER**. quien puede ser localizada en la Carrera 42 No. 5C-80 en la ciudad de Cali, por ser quien suscribió el "contrato de prestación de servicios profesionales" de la demandante **LUZ ESTELLA RINCON HENAO** por la suma de **\$12.000.000** el cual fue Calle 6 Norte No.2N-36 ofc. 243 Ed.Campanario Tel. 880 9015 – 321 322 6323 – 311 548 8749 - Cali - Colombia



CONVOCATORIA

Se convoca a la asamblea de accionistas de la sociedad para el día...

En el caso de que se llegare a configurar los hechos que se describen...

En los casos de que se llegare a configurar los hechos que se describen...

2. GENERALIDADES

Señala que el presente es un expediente que se tramita en el...

III. PUNTOS

Los hechos que se describen en el presente son los siguientes...

A) DOCUMENTALES

El Poder que se otorga en el presente es el siguiente...

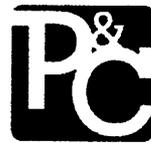
B) INTERROGATORIOS DE PARTE

Se acuerda el artículo 178 y 202 del C.G.P. y en consecuencia...

C) RATIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.G.P....

... SARA MARTINEZ MENDES, para mayor fe, se otorga el presente...



aportado al proceso con la demanda, esta prueba tiene como fin indagar sobre el referido documento.

2. **JULIO CESAR VILLAMIZAR C.**, persona mayor de edad, Médico cirujano de **CLINICA DE OTORRINOLARINGOLOGIA Y CIRUGIA PLASTICA**, quien puede ser localizada en la Avenida 4 Norte No. 14N-38 en la ciudad de Cali, por ser quien suscribió el "Factura de Venta No. 0233" de la demandante **LUZ ESTELLA RINCON HENAO** por la suma de **\$8.000.000** el cual fue aportado al proceso con la demanda, esta prueba tiene como fin indagar sobre el referido documento.

D) DE TESTIMONIO

De acuerdo al artículo 208 y 219 del C.G.P., solicito se sirva fijar fecha y hora para que se rinda el testimonio de:

1.-) Del señor **JULIO CESAR VILLAMIZAR C.**, persona mayor de edad, identificado con C.C. No. 16.452.099, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cali (valle), el cual puede ser citado en la Avenida 4 Norte No. 14N-38 en la ciudad de Cali (valle), a fin de que se sirva testificar de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la intervención quirúrgica realizada a la demandante **LUZ ESTELLA RINCON HENAO**, testigo que será introducido a este proceso con el fin de esclarecer los hechos materia de litigio. **Para lo cual desde ya solicita la citación respectiva para efectos de tramitar su comparecencia.**

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 96, 100, 167, 228, 278, 281, 282 del C.G.P., 2357 y 2358 del C.C, y demás disposiciones concordantes.

IX. ANEXOS

- **Poder que reposa en el proceso desde la notificación personal en el juzgado.**
- Téngase como anexos de esta contestación las aportadas como pruebas.

X. NOTIFICACIONES

MIGUEL ANGEL GAVIRIA JARAMILLO con CC No. **10.248.410**, con domicilio en la ciudad de Manizales.

Email de notificación Judicial: jorge.gaviria.ramirez@gmail.com

Su dirección de notificación judicial: Carrera 2B No.12-13 Apto 903 en la ciudad de Manizales (Caldas).

La suscrita en Calle 6 Norte No. 2N-36 -Edificio Campanario – Oficina 243, en la ciudad de Cali (valle).

Email para los efectos del art. 78 #14 del CGP notificaciones@padillacastro.com con copia a cali@padillacastro.com.co y liliana.lopez@padillacastro.com

Las demás partes en las direcciones indicadas en la demanda.

Atentamente,

LILIANA LÓPEZ DIAZ (25/02/2020 LLD) ____

C.C. No. 1.130.617.530 de Cali

T.P. No. 303.506 del C. S. de la J.

Calle 6 Norte No.2N-36 ofc. 243 Ed.Campanario Tel. 880 9015 – 321 322 6323 – 311 548 8749 - Cali - Colombia

cali@padillacastro.com.co dependientecali@padillacastro.com

www.padillacastro.com www.padillacastro.com.co



PADILLA & CASTRO
Asesores Jurídicos Ltda.

C000707 LLD CALI (E)

Meado
190

Señor

JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Referencia	Proceso Verbal de Menor Cuantía de Responsabilidad Civil Contractual de MARINO VELASQUEZ ESPINAL y LUZ ESTELLA RINCON HENAO contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A., MIGUEL ANGEL GAVIRIA JARAMILLO y NICOLAS HUMBERTO VALENCIA LOPEZ
Radicado	760014003020-2019-00783-00
Asunto	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DESGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
CONSTANCIA DE RECIBIDO
FECHA: 09 MAR 2020
FIRMA: *[Signature]*
HORA: 9:50 a

LILIANA LÓPEZ DIAZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía número 1.130.617.530 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 303.506 expedida por el C.S.J, actuando en calidad de apoderada de la empresa **FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A.** con NIT. **890.800.303-9**, encontrándome dentro de la oportunidad legal, procedo a dar contestación de la demanda, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DEL PODERDANTE y DEL APODERADO

Poderdante: **FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A.** con NIT. **890.800.303-9**, empresa con domicilio en la ciudad de Manizales y es representada legalmente por el señor **HERNAN SANABRIA CASTAÑO** C.C. No. 10.273.621 de Manizales, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Email de notificación Judicial: contador@flotaospina.com y flotaospina@une.net.co

Su dirección de notificación judicial: Calle 32 No. 22-40 Of. 302 barrio Centro en la ciudad de Manizales (Caldas).

Apoderada: **LILIANA LOPEZ DIAZ**, persona mayor de edad, ciudadana y abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.617.530 de Cali y tarjeta profesional No. 303.506 del C.S.J.

Domicilio profesional: Calle 6 Norte No. 2N-36 -Edificio Campanario – Oficina 243, en la ciudad de Cali (valle).

Email para los efectos del art. 78 #14 del CGP notificaciones@padillacastro.com con copia a cali@padillacastro.com.co y liliana.lopez@padillacastro.com

II. A LOS HECHOS

PRIMERO: No le consta, a mi representada por ser circunstancias personales de la demandante que deberá probar pues es materia de litigio en este proceso.

SEGUNDO: No le consta, a mi representada son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, pues lo aquí indicado es materia de litigio dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: No le consta a mi representada por ser por ser circunstancias personales de la demandante **LUZ ESTELLA RINCON HENAO** que deberá ser probado materia de litigio.

QUINTO: No le consta a mi representada por ser por ser circunstancias personales de la demandante **LUZ ESTELLA RINCON HENAO** que deberá ser probado materia de litigio.

SEXTO: No le consta a mí representada los perjuicios de los cuales hoy se aqueja al demandante **MARINO VELASQUEZ ESPINAL**, por ser circunstancias personales de los mismos, materia de litigio dentro del presente asunto, que deberá ser probado.



SEPTIMO: No le consta a mi representada por ser circunstancia personales y laborales de los demandantes que deberán probar y que son materia de litigio dentro del proceso.

OCTAVO: No le consta a mi representada por ser circunstancia personales y laborales de los demandantes que deberán probar y que son materia de litigio dentro del proceso.

NOVENO: No le consta a mí representada los perjuicios de los cuales hoy se aqueja los demandantes, por ser circunstancias personales de los mismos, materia de litigio dentro del presente asunto, que deberá ser probado.

DECIMO: No le consta a mí representada las circunstancias que aquí se suscitan como quiera que no es parte de la referida investigación penal además de ser circunstancias personales de la demandante que deberán ser probadas materia de litigio en este proceso y en las cuales mi poderdante no tuvo injerencia.

DECIMO PRIMERO: No le consta a mí representada las circunstancias que aquí se suscitan como quiera que no es parte de la referida investigación penal además de ser circunstancias personales de la demandante que deberán ser probadas materia de litigio en este proceso y en las cuales mi poderdante no tuvo injerencia.

DECIMO SEGUNDO: Es un hecho que tiene varias afirmaciones, el cual proceso a contestar así:

- **No le consta** a mi representada en cuanto a la reclamación elevada a la compañía, por ser un hecho que no está dirigido a ella, resultando así ajeno a mi poderdante, pues el mismo está encaminado a un tercero.
- **No le consta** a mi representada en cuanto a la respuesta dada por la compañía, por ser un hecho que no está dirigido a ella, resultando así ajeno a mi poderdante, pues el mismo es proveniente de un tercero.

DECIMO TERCERO: No le consta a mi representada por ser circunstancia personales del demandante **MARINO VELASQUEZ ESPINAL** que deberá probar, y que son materia de litigio dentro del proceso.

DECIMO CUARTO: No le consta a mi representada, por ser un hecho que no está dirigido a ella, resultando así ajeno a mi poderdante, pues el mismo está encaminado a un tercero.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mi representada **FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A.** se opone a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena, ya que las mismas no están soportadas en fundamentos legales, fácticos y probatorios, que permitan determinar responsabilidad de mi poderdante, dentro del presente asunto.

Por lo tanto, solicito al despacho desestimar las pretensiones formuladas por los demandantes en contra de mi representada **FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A.**, así:

PRIMERO: MI representada se opone a ser declarada civilmente responsable de los perjuicios que pretenden las demandantes con ocasión al accidente de fecha 5 de agosto de 2017; y la misma no está llamada a prosperar, pues no existe responsabilidad civil contractual de mi representada en el presente asunto, tal y como se demostrara con los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

SEGUNDO: MI representada se opone a ser condenada civilmente, solidaria y contractualmente responsable de los daños y perjuicios de orden material e inmaterial que pretenden las demandantes con ocasión al accidente de fecha 5 de agosto de 2017; y la misma no está llamada a prosperar, pues no existe responsabilidad civil contractual de mi representada en el presente asunto, tal y como se demostrara con los medios exceptivos y probatorios de la contestación, perjuicios que se encuentran discriminados así:

191

2



Frente a los PERJUICIOS MATERIALES de LUZ ESTELLA RINCON HENAO:

Mi representada se opone a ser condenada al pago por la suma total de **\$8.900.576** por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, esto, con ocasión al accidente de tránsito de fecha 5 de agosto de 2017, en razón a que no existe responsabilidad por parte de mi poderdante en este asunto, además la cuantificación de este perjuicio no se ajusta a la estimación real del **daño material** por carecer de fundamentos legales, fácticos y probatorios para su determinación, tal y como se probara con las excepciones de esta contestación.

Mi representada se opone a ser condenada al pago por la suma total de **\$16.000.000** por concepto de **LUCRO CESANTE POR INCAPACIDAD MEDICO LEGAL**, esto, con ocasión al accidente de tránsito de fecha 5 de agosto de 2017, en razón a que no existe responsabilidad por parte de mi poderdante en este asunto, además la cuantificación de este perjuicio no se ajusta a la estimación real del **daño material** por carecer de fundamentos legales, fácticos y probatorios para su determinación, tal y como se probara con las excepciones de esta contestación.

Frente a los PERJUICIOS MORALES de LUZ ESTELLA RINCON HENAO:

Mi representada se opone a ser condenada al pago de **perjuicios morales** por la suma equivalente a **100 SMMLV**, por concepto de "**cambios en su itinerario**"

Por lo tanto, esta pretensión no esta llamada prosperar, por no estar soportada en fundamentos legales, fácticos y probatorios, tal y como se demostrará en la contestación y las excepciones planteadas.

De otro lado, es importante aclarar que los perjuicios morales son excesivos y deben ser valorados por el juez, pues es claro que el daño que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente causado y que bajo ningún parámetro el extremo actor se puede enriquecer por los hechos que dieron origen al presente asunto, pues debe ser proporcional lo que se pide con lo que se concede.

Frente a los PERJUICIOS MATERIALES de MARINO VELASQUEZ ESPINAL:

Mi representada se opone a ser condenada al pago por la suma total de **\$8.960.908** por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, esto, con ocasión al accidente de tránsito de fecha 5 de agosto de 2017, en razón a que no existe responsabilidad por parte de mi poderdante en este asunto, además la cuantificación de este perjuicio no se ajusta a la estimación real del **daño material** por carecer de fundamentos legales, fácticos y probatorios para su determinación, tal y como se probara con las excepciones de esta contestación.

Frente a los PERJUICIOS MORALES de MARINO VELASQUEZ ESPINAL

Mi representada se opone a ser condenada al pago de **perjuicios morales** por la suma equivalente a **50 SMMLV**, por concepto de "**afectación emocional**"

Por lo tanto, esta pretensión no esta llamada prosperar, por no estar soportada en fundamentos legales, fácticos y probatorios, tal y como se demostrará en la contestación y las excepciones planteadas.

De otro lado, es importante aclarar que los perjuicios morales son excesivos y deben ser valorados por el juez, pues es claro que el daño que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente causado y que bajo ningún parámetro el extremo actor se puede enriquecer



por los hechos que dieron origen al presente asunto, pues debe ser proporcional lo que se pide con lo que se concede.

TERCERO: Mi representada se opone a ser condenada al pago de **Intereses**, y la misma no está llamada a prosperar, ya que es improcedente esta pretensión dentro de la naturaleza de este asunto, esto, teniendo en cuenta que los mismos solo se constituyen cuando el deudor ha incurrido en mora artículo 1617 del C.C. y nos encontramos frente a un proceso declarativo, por lo tanto, la misma no está llamada a prosperar, por carecer de fundamentos legales, fácticos y probatorios, tal y como se demostrará en la contestación y las excepciones planteadas.

CUARTO: Mi representada se opone a ser condenada al pago de **agencias en derecho, costas y gastos procesales**, en razón a que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar y las mismas deberán ser desestimadas, pues no existe responsabilidad civil contractual de mi representada en el presente asunto, tal y como se demostrará con los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P., **OBJETO**, la estimación del juramento estimatorio realizada por el apoderado del extremo demandante, teniendo presente las siguientes consideraciones, sin que ello implique reconocimiento alguno en favor de la parte demandante, así:

POR LA DEMANDANTE de LUZ ESTELLA RINCON HENAO:

Su señoría, solicito desde ya, sean desestimadas las pretensiones dirigidas a el reconocimiento de los **perjuicios materiales** estimados por el apoderado del extremo actor, en la suma total de **(\$24.900.576.00)**, discriminado por concepto de **DAÑO EMERGENTE (\$8.900.576)** de esta suma de **desprenden ocho millones de pesos \$8.000.000** correspondiente a la realización de una cirugía de nariz por consecuencia del accidente por lo tanto está debe ser cubierta por la **Póliza de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidente de Tránsito SOAT** y **LUCRO CESANTE POR INCAPACIDAD MEDICO LEGAL(\$16.000.000)**, esto, en razón a que los perjuicios materiales se encuentran excesivamente tasados, ya que no están soportados en fundamentos legales, fácticos y probatorios dentro del proceso que permitan determinar la estimación real del **daño material**, adicionalmente tenemos que no se acepta el ingreso de **LUZ ESTELLA RINCON HENAO** que fue aportado al proceso conforme al artículo 262 C.G.P con el cual el apoderado de la parte actora pretende cuantificar este perjuicio.

En el caso hipotético de probarse responsabilidad alguna en cabeza de mi representada es de tener en cuenta que el perjuicio material no está probado siendo materia de controversia para el proceso, por lo tanto, le corresponde al Juez valorar la cuantificación del perjuicio material a la hora de proferir un posible fallo condenatorio, pues es claro que el daño que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente causado y que bajo ningún parámetro el extremo actor se puede enriquecer por los hechos que dieron origen al presente asunto, pues debe ser proporcional lo que se pide con lo que se concede.

POR LA DEMANDANTE de MARINO VELASQUEZ ESPINAL

Su señoría, solicito desde ya, sean desestimadas las pretensiones dirigidas a el reconocimiento de los **perjuicios materiales** estimados por el apoderado del extremo actor, en la suma total de **(\$8.960.908,00)**, por concepto de **DAÑO EMERGENTE (\$5.960.908)** Y **LUCRO CESANTE (\$3.000.000)**, esto, en razón a que los perjuicios materiales se encuentran excesivamente tasados, ya que no están



soportados en fundamentos legales, fácticos y probatorios dentro del proceso que permitan determinar la estimación real del **daño material**.

En el caso hipotético de probarse responsabilidad alguna en cabeza de mi representada es de tener en cuenta que el perjuicio material no está probado siendo materia de controversia para el proceso, por lo tanto, le corresponde al Juez valorar la cuantificación del perjuicio material a la hora de proferir un posible fallo condenatorio, pues es claro que el daño que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente causado y que bajo ningún parámetro el extremo actor se puede enriquecer por los hechos que dieron origen al presente asunto, pues debe ser proporcional lo que se pide con lo que se concede.

Así las cosas, en cuanto al **daño emergente (\$5.960.908)** no se encuentra demostrado este perjuicio, esto, como quiera que carece de valor probatorio, además no está probado que este perjuicio tenga nexo de causalidad con el accidente, adicionalmente no hay legitimación por activa de quien pretende este perjuicio.

En cuanto al **Lucro cesante (\$3.000.000)** el mismo no se encuentra acreditado como quiera que carece de valor probatorio, además no se acepta el certificado de ingresos de la demandante **MARINO VELASQUEZ ESPINAL** que fue aportado al proceso conforme al artículo 262 C.G.P con el cual el apoderado de la parte actora pretende cuantificar este perjuicio.

FINALMENTE, DE CONFORMIDAD CON EL JURAMENTO ESTIMATORIO ART 206 DEL C.G.P.

"(...) El juramento estimatorio no aplicara a la cuantificación de los daños extramatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Pese a que los daños extrapatrimoniales no hacen parte del juramento estimatorio, ya que se sujetan al arbitrium iudice, es importante indicar que la estimación que hace el apoderado de los demandantes en cuanto a los perjuicios morales, daño a la salud, daño a la vida en relación, son excesivos y deben ser valorados por el juez a la hora de proferir un fallo en el hipotético caso de ser condenatorio.

Por todo lo anterior señor Juez, solicito se desestime el juramento estimatorio y se CONDENE a la parte demandante, al pago de las condenas establecidas en el artículo 206 del C.G.P.

- Si la cantidad estimada excediere el (50%) lo que probada, se condenara a quien le hizo pagar a la otra parte una suma equivalente al (10%) de la diferencia.
- También abra lugar a la condena a que se refiere este artículo en los eventos en los que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

V. FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

Las mismas deberán ser debidamente validadas dentro del proceso por la parte actora y así mismo en el transcurso del proceso serán objeto del derecho de contradicción, para que ser valoradas en su real alcance.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en artículo 262 CGP solicito la ratificación de todos los documentos aportados emanados de terceros, especialmente los de contenido económico.



VI. EXCEPCIONES

Con carácter de **MERITO** me permito proponer las siguientes:

1. **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE ARTICULO 993 DEL C. Co EN FAVOR DE FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A., MIGUEL ANGEL GAVIRIA JARAMILLO y NICOLAS HUMBERTO VALENCIA LOPEZ.**

La vinculación de mi representada **FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A.** a este proceso como empresa afiliadora del vehículo de placa **STR272**, del señor **NICOLAS HUMBERTO VALENCIA LOPEZ** conductor del mencionado rodante y del propietario **MIGUEL ANGEL GAVIRIA JARAMILLO**, se desprende del hecho que el demandante **LUZ ESTELLA RINCON HENAO** era pasajero del vehículo de placa **STR272**, así se observa de la confesión que hace el apoderado del demandante en el **hecho primero de la demanda**, el cual traigo de forma textual:

"El día 5 de agosto de 2017, el señor MARINO VELÁSQUEZ ESPINAL en compañía de su esposa LUZ ESTELLA RINCON HENAO, se trasladaban en calidad de pasajeros del vehículo identificado con placa STR272 desde la ciudad de Cali a la ciudad de Manizales Caldas."
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es así como el **hecho primero de la demanda** pone en evidencia la existencia de un **contrato de transporte** frente al cual los pasajeros **LUZ ESTELLA RINCON HENAO y MARINO VELASQUEZ ESPINAL, (este último según manifestación de su apoderado, pues no se encuentra relacionado como pasajero en el Informe de Tránsito)** podían ejercer la acción de responsabilidad civil contractual, como efectivamente ocurre en el presente asunto.

Ahora bien, sobre la prescripción de las acciones surgidas del contrato de transporte, el artículo 993 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 993. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 11 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 993 del C.Co., el hecho que generó la presente demanda, es el **hecho primero de la demanda** y el **informe de accidente de tránsito** que fue aportado al proceso donde se tiene que el día **5 de agosto de 2017** la señora **LUZ ESTELLA RINCON HEANO** se desplazaba como **pasajera** del vehículo de placas **STR272**, de tal manera que desde el **5 de agosto de 2017** nació el contrato de transporte y los derechos de ejercer la acción directa o indirecta proveniente del contrato de transporte, acciones las cuales prescriben en dos años, de tal manera que desde la mencionada fecha comienza a correr la prescripción del contrato de transporte por ser el día en que ha concluido o debió concluir la obligación de conducción.

Así las cosas, tenemos que el día **5 de agosto de 2017** comenzó a correr la prescripción de dos años derivada del contrato de transporte, tiempo que tenía el demandante para ejercer la correspondiente acción para exigir judicialmente los posibles perjuicios ocasionados con el accidente, es decir, tenía plazo hasta el día **4 de agosto de 2019** para incoar la acción judicial, pues la prescripción se configuró el día **5 de agosto de 2019**, sin embargo, la demanda fue presentada solo hasta el **12 de septiembre de 2019** como aparece en la hoja de reparto, habiendo transcurrido más de dos años, máxime que el demandante NO solicitó audiencia de conciliación extrajudicial,



por tanto no hay suspensión de la prescripción y por ende al momento de presentar la demanda está ya se encontraba caducada.

De otro lado, tenemos que la presentación de la demanda no logro interrumpir la prescripción para dejar sin efecto la caducidad de la acción, tal y como lo indica el inciso primero que trata el artículo 94 del C.G.P.

Ineficacia de la Interrupción civil de la prescripción dejando así caducada la acción

De conformidad a la hoja de reparto, tenemos que la demanda de responsabilidad civil contractual se presentó el **12 de septiembre de 2019**, momento en el cual ya se encontraba prescrita la acción, en contra de mi representada **FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A.**, toda vez que la misma debió ser presentada a más tardar el **4 de agosto de 2019**.

Señor Juez por las razones expuestas, solicito acoger favorablemente la excepción de prescripción extintiva del contrato de transporte, en favor de los demandados **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A., MIGUEL ANGEL GAVIRIA JARAMILLO y NICOLAS HUMBERTO VALENCIA LOPEZ**, por encontrarse probada, absolviendo a los demandados y desestimando las pretensiones del demandante.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Todas ya se encuentran dentro del proceso y por economía solo las enunciamos:

1. **Informe de tránsito** de fecha 5 de agosto de 2017.
2. **Hecho primero de la demanda** donde la apoderada de los demandantes confiesa que los señores **MARINO VELASQUEZ ESPINAL** y **LUZ ESTELLA RINCON HENAO** se desplazaba el 5 de agosto de 2017 como pasajeros del vehículo de placas STR272.
3. **Hoja de reparto** que prueba que la demanda se presentó el 12 de septiembre de 2017.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, señor Juez, se hace necesario declarar la prosperidad la excepción planteada.

2. CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DE LA ACTORA PARA DEMOSTRAR LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS STR272

De acuerdo con el principio **ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI**, consignado en el artículo 167 del CGP, se impone la carga de la prueba a quien alega un supuesto de hecho, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado."¹

Síguese que la pretensión se tomará frustránea si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de

¹ Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, sentencia de agosto 5 de 2009.

196

X



aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización.²

Por esto y por otras razones, es pertinente establecer la causa o causas probables que desencadenaron la colisión, solo luego de valorar las pruebas recaudadas dentro de la actuación, teniendo en cuenta que la causa probable o posible que dio lugar a la ocurrencia del accidente de tránsito, parte de un supuesto que no siempre cuenta con evidencia que pueda soportarlo, porque en variadas ocasiones, es tal el impacto, que las condiciones en que se produjo, pueden variar de tal forma que el sentido de circulación de los vehículos, las condiciones de la vía, las circunstancias de tiempo, la identidad de quien realmente conducía en ese momento y otros factores pueden resultar contrarios a lo percibido después de su ocurrencia.

En conclusión, es claro señor Juez que no tendrá cabida ninguna pretensión si no se acredita que la conducta desplegada por el conductor **NICOLAS HUMBERTO VALENCIA LOPEZ** que conducía el vehículo de placa **STR272** fue la que produjo el presunto daño, ya que contrario a lo que afirma el demandante, no basta solo con atribuir la responsabilidad o culpa, es necesario probar la misma, así como también **la magnitud de los perjuicios presuntamente causados y su cuantía**, lo que NO está acreditado dentro del presente asunto.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, señor Juez, se hace necesario declarar la prosperidad de la excepción planteada.

3. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

En el hipotético caso que se llegare a endilgar en cabeza de mi poderdante algún tipo de responsabilidad, es claro que **el daño que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente causado y que bajo ningún parámetro el demandante se puede enriquecer por los hechos que dieron origen al presente asunto.**

Sin embargo, las pretensiones de la parte accionante no se encuentran debidamente soportadas y son consideradas excesivas e incongruentes con las pruebas aportadas en la demanda con la que se pretenden demostrar los supuestos perjuicios sufridos: materiales e inmateriales que dice haber padecido como consecuencia de los hechos que son objeto del litigio, por lo tanto, en el caso hipotético que el despacho llegare a acoger favorablemente las pretensiones de la demanda corresponde al Juez mediante un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto al perjuicio causado, tasar el valor real daño indemnizar.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, señor Juez, se hace necesario declarar la prosperidad de la excepción planteada, como quiera que las pretensiones de la demanda son excesivas por la inícuca cuantificación.

4. EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea teniendo en cuenta el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, **salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

² Ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173) de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

197

8



Así las cosas, tenemos que invocamos el fenómeno jurídico de la caducidad y/o por la prescripción, frente a aquellos que pudieren haber quedado afectados en este proceso por el transcurso del tiempo, e invocamos el fenómeno jurídico de la compensación y la nulidad relativa, en el caso que se llegará a configurar las mismas dentro del proceso.

Por las razones aludidas, solicito señor Juez acoger favorablemente la excepción planteada.

5. GENÉRICA

Solicito que declare toda excepción cuyos fundamentos fácticos se demuestren en el proceso.

VII. PRUEBAS

Todas las pruebas que continuación se solicitan, deben ser decretadas por el despacho, pues son conducentes, es decir resultan las pruebas aptas para corroborar los hechos en que fundamentan las excepciones formuladas y controvertir las aseveraciones emitidas en la demanda, son pertinentes, es decir los hechos que se buscan probar con estas pruebas se relacionan directamente con la controversia planteada, y son útiles, es decir las pruebas al ser conducentes y pertinentes, son en la misma medida útiles para esclarecer los hechos que dieron origen al proceso, por lo tanto, solicito al despacho decretar las siguientes pruebas:

A) DOCUMENTALES

a. Poder que reposa en el proceso desde la notificación personal en el juzgado.

B) INTERROGATORIOS DE PARTE:

De acuerdo al artículo 198 y 202 del C.G.P., solicito se sirva fijar fecha y hora para que los demandantes **MARINO VELASQUEZ ESPINAL** y **LUZ ESTELLA RINCON HENAO** comparezca y absuelva interrogatorio de parte, el cual le será formulado de forma verbal o en cuestionario que aportaré en sobre sellado en su debido momento, reservándome el derecho de ampliarlo o adicionarlo oralmente en la respectiva audiencia, esta prueba versará sobre los hechos y demás asuntos que dieron origen al presente proceso y en caso de la no comparecencia del demandante que es obligatoria, solicito al Juzgado se de aplicación a las sanciones que trata el artículo 372 del C.G.P.

C) RATIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en artículo 262 C.G.P solicito la ratificación de todos los documentos privados que fueron aportados a la demanda por el apoderado de la parte demandante, emanados de terceros, especialmente los de contenido económico, y teniendo en cuenta que fue el apoderado del extremo actor quien allego la documental que ahora es materia de ratificación, es este quien tiene la carga de hacer comparecer al Juzgado a quienes suscribieron los documentos objeto de ratificación, por lo tanto, solicito al Juzgado se sirva fijar fecha y hora para hacer comparecer a través del apoderado de los demandantes a las siguientes personas:

1. **SARA MARTINEZ MENESES**, persona mayor de edad, representante legal de la fundación **EMPODER**. quien puede ser localizada en la Carrera 42 No. 5C-80 en la ciudad de Cali, por ser quien suscribió el "contrato de prestación de servicios profesionales" de la demandante **LUZ ESTELLA RINCON HENAO** por la suma de **\$12.000.000** el cual fue aportado al proceso con la demanda, esta prueba tiene como fin indagar sobre el referido documento.

2. **JULIO CESAR VILLAMIZAR C.**, persona mayor de edad, Médico cirujano de **CLINICA DE OTORRINOLARINGOLOGIA Y CIRUGIA PLASTICA**, quien puede ser localizada en la Avenida 4



Norte No. 14N-38 en la ciudad de Cali, por ser quien suscribió el "Factura de Venta No. 0233" de la demandante **LUZ ESTELLA RINCON HENAO** por la suma de **\$8.000.000** el cual fue aportado al proceso con la demanda, esta prueba tiene como fin indagar sobre el referido documento.

D) DE TESTIMONIO

De acuerdo al artículo 208 y 219 del C.G.P., solicito se sirva fijar fecha y hora para que se rinda el testimonio de:

1.-) Del señor **JULIO CESAR VILLAMIZAR C.**, persona mayor de edad, identificado con C.C. No. 16.452.099, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cali (valle), el cual puede ser citado en la Avenida 4 Norte No. 14N-38 en la ciudad de Cali (valle), a fin de que se sirva testificar de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la intervención quirúrgica realizada a la demandante **LUZ ESTELLA RINCON HENAO**, testigo que será introducido a este proceso con el fin de esclarecer los hechos materia de litigio. Para lo cual desde ya solicita la citación respectiva para efectos de tramitar su comparecencia.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 96, 100, 167,228, 278, 281, 282 del C.G.P., 2357 y 2358 del C.C, y demás disposiciones concordantes.

IX. ANEXOS

- Poder que reposa en el proceso desde la notificación personal en el juzgado.
- Téngase como anexos de esta contestación las aportadas como pruebas.

X. NOTIFICACIONES

FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A. con Nit. 890.800.303-9, empresa con domicilio en la ciudad de Manizales y es representada legalmente por el señor **HERNAN SANABRIA CASTAÑO** C.C. No. 10.273.621 de Manizales, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Email de notificación Judicial: contador@flotaospina.com y flotaospina@une.net.co

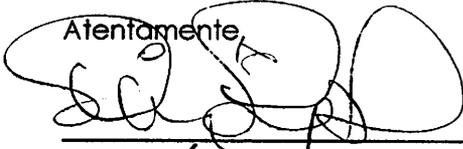
Su dirección de notificación judicial: Calle 32 No. 22-40 Of. 302 barrio Centro en la ciudad de Manizales (Caldas).

La suscrita en Calle 6 Norte No. 2N-36 -Edificio Campanario – Oficina 243, en la ciudad de Cali (valle).

Email para los efectos del art. 78 #14 del CGP notificaciones@padillacastro.com con copia a cali@padillacastro.com.co y liliana.lopez@padillacastro.com

Las demás partes en las direcciones indicadas en la demanda.

Atentamente


LILIANA LÓPEZ DIAZ (25/02/2020 LLD) ...
C.C. No. 1.130.617.530 de Cali
T.P. No. 303.506 del C. S. de la J.

218

RE: Rad 2019-00783 /// CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/04/2021 14:01

Para: David Uribe <David.Uribe@laequidadseguros.coop>

Acuso recibido

De: David Uribe <David.Uribe@laequidadseguros.coop>

Enviado: miércoles, 14 de abril de 2021 9:57

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificaciones@padillacastro.com <notificaciones@padillacastro.com>; liliana.lopez <liliana.lopez@padillacastro.com>; andreavife@yahoo.es <andreavife@yahoo.es>

Asunto: Rad 2019-00783 /// CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordial Saludo

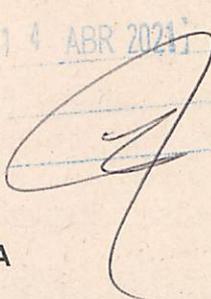
Señores

JUZGADO VEINTE (20º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
VALLE DEL CAUCA
14 ABR 2021
FIRMADO
HORA



Referencia: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
 Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
 Demandante: MARINO VELASQUEZ ESPINAL - LUZ ESTELLA RINCON HENAO
 Demandado: FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A - MIGUEL ANGEL GAVIRIA JARAMILLO - NICOLAS HUMBERTO VALENCIA LOPEZ - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
 Radicado: 2019-00783
 Llamado en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, por medio del presente correo electrónico y teniendo en cuenta la situación actual de emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno Colombiano y de acuerdo a los postulados emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la priorización de la virtualidad en la rama judicial y el levantamiento de términos procesales, aunado a la no atención presencial en las sedes judiciales, remito escrito compuesto por **CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A.**

En archivo adjunto remito:

- Contestación demanda (13 folios)
- Anexo 1 Póliza y clausulado (23 folios)

Se solicita al despacho que cualquier auto o sentencia a notificar se realice a los siguiente correos

• david.uribe@laequidadseguros.coop

• notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Ahora bien, dando alcance al Decreto 806 de 2020 en su artículo 9 y parágrafo, tanto la contestación de la demanda y/ llamamiento en garantía como los anexos, se han remitido en este correo a las direcciones electrónicas de la parte DEMANDANTE y DEMANDADA, o de sus respectivos apoderados, que han suministrado y las cuales reposan en el expediente para lo de su trámite.

Se declara bajo la gravedad de juramento que cualquier parte procesal que faltare por notificar es por el desconocimiento de su correo electrónico.

Quedamos atentos a su amable respuesta y de antemano agradeciendo su colaboración

Cordialmente,

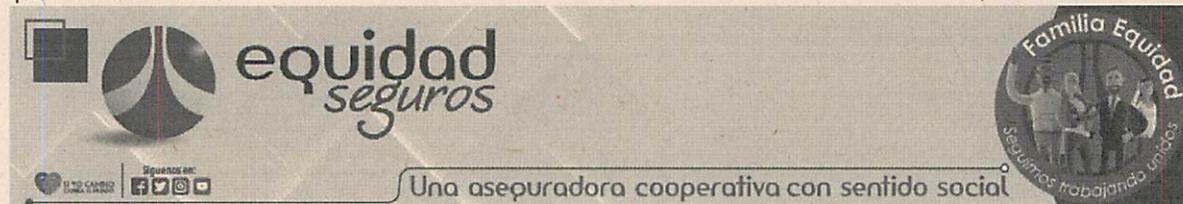
Juan David Uribe Restrepo | Abogado Distrito III – Agencia Cali

☎ (57-2) 660 80 47 Ext. 3801 📞 Celular y WhatsApp 310-832 40 97

| 📍 Calle 26 norte # 6 N - 16 | Horario de Atención: 8:00 a.m. a 12:00 pm – 1:00 pm a 5:00 p.m.

✉ David.Uribe@laequidadseguros.coop | 🌐 www.laequidadseguros.coop

| Cali – Colombia



♻️ **Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.**

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.



Santiago de Cali, abril de 2021

Señores
JUZGADO VEINTE (20°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: MARINO VELASQUEZ ESPINAL - LUZ ESTELLA RINCON HENAO
Demandado: FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A - MIGUEL ANGEL GAVIRIA JARAMILLO
- NICOLAS HUMBERTO VALENCIA LOPEZ - LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES O.C.
Radicado: 2019-00783
Llamado en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

VERBADO - JURISDICCION FINANCIERA DE COLOMBIA

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, tal y como consta en la escritura pública No. 623, otorgada en la Notaria 10 del Circulo de Bogotá D.C que reposa en el expediente o que aporoto en este escrito, procedo a contestar el llamamiento en garantía de la referencia formulado por **FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A** de la siguiente manera.

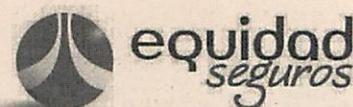
INDICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA Y SU APODERADO

La parte llamada en garantía es la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el NIT 860.028.415-5, domiciliada en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, persona mayor de edad, aseguradora que recibe notificaciones y correspondencia en la Carrera 9a # 99 - 07 piso 12 de Bogotá D.C o al correo electrónico **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**.

Como apoderado especial para este proceso funge el abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 de Cali – Valle

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N-16

Una aseguradora cooperativa con sentido social



del Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado número 204.176 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 26 Norte # 6N – 16 de la ciudad Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop**

RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

RATIFICACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PRESENTADAS.

Al respecto me permito manifestar que me ratifico del escrito de contestación de demanda radicada ante este despacho el 24/02/2020 por el apoderado general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por tal motivo solicito al despacho atender las manifestaciones realizadas en dicho escrito presentado dentro del término legal y que se dio por ser demandados directos dentro del presente proceso, asimismo solicito se de curso a las excepciones que presento y definió así:

1. primera: inexistencia de los elementos esenciales de la responsabilidad por presunta atribución de culpa al conductor del vehículo de placas str-272
2. segunda: causa extraña
3. tercera: exceso de pretensiones a título de perjuicios inmateriales
4. cuarta: exceso de pretensiones a título de daños materiales ///
5. quinta: carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del asegurado
6. sexta: indeterminación de los perjuicios reclamados y falta de prueba de estos
7. séptima: cobro de lo no debido
8. octava: juramento estimatorio
9. novena: sujeción al contrato de seguro celebrado
10. decima: inexistencia de prueba de responsabilidad frente al asegurado
11. decima primera: límite de responsabilidad de la aseguradora, valor asegurado, límite de amparos y cobertura
12. decima segunda: límite de valor asegurado
13. decima tercera: aplicación de las exclusiones de la póliza de responsabilidad civil contractual seguro de accidentes a pasajeros en vehículos de servicio público
14. decima cuarta: disponibilidad y/o reducción del valor asegurado
15. decima quinta: la innominada incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguros

RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A EN RAZÓN A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RESPECTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538

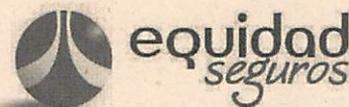
324

SE YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:





AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo con los documentos que se aportan se puede observar que los señores demandantes MARINO VELASQUEZ ESPINAL - LUZ ESTELLA RINCON HENAO interponen demanda en contra de FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A - MIGUEL ANGEL GAVIRIA JARAMILLO - NICOLAS HUMBERTO VALENCIA LOPEZ - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por unos hechos ocurridos el día 05 de agosto de 2017 dentro del vehículo de placas STR-272 donde resultaron aparentemente lesionados.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, de acuerdo con los documentos que se aportan, se puede determinar que el vehículo de placas STR-272 es de propiedad del señor GAVIRIA JARAMILLO MIGUEL ANGEL y afiliado a la empresa FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A., dicho vehículo era conducido por el señor NICOLAS HUMBERTO VALENCIA LOPEZ. Para la fecha del siniestro este contaba con una PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA002146, con vigencia desde el 15/11/2016 - 00:00 horas hasta el 15/11/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA030827, Orden 170, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, de acuerdo con los documentos que se aportan, se puede determinar que el vehículo de placas STR-272 es de propiedad del señor GAVIRIA JARAMILLO MIGUEL ANGEL y afiliado a la empresa FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A., dicho vehículo era conducido por el señor NICOLAS HUMBERTO VALENCIA LOPEZ. Para la fecha del siniestro este contaba con una PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA002146, con vigencia desde el 15/11/2016 - 00:00 horas hasta el 15/11/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA030827, Orden 170, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006 en dicha póliza se estipulo que esta será responsable a cancelar la cifra estipulada en la caratula de la Póliza, la cual se pactó en un máximo de 600 SMLMV al momento del siniestro, es decir la del año 2017, equivalente la suma global de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$442.630.200) póliza en la que figura como tomador la FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A., como asegurado el GAVIRIA JARAMILLO MIGUEL ANGEL y, además, el vehículo de placas STR-272, y en la cual se encuentran como beneficiarios los PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHÍCULO, aunque dicho valor deberá ser dividido por el número de puestos autorizados en la caratula de la póliza tal y como se explicara posteriormente.

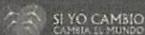
Dentro del clausulado general y particular de la póliza encontramos que la indemnización máxima a pagar **POR OCUPANTE** o **POR PASAJERO** del vehículo resulta de dividir la suma máxima en SMLMV con el número de pasajeros autorizados en la caratula de la póliza, es decir 10 pasajeros, y el resultado daría 60 SMLMV o lo equivalente a CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$44.263.020) por puesto. En otras palabras, el valor máximo y único a indemnizar por algún tipo de condenas o sentencias en contra de nuestros intereses por ser, como se ha dicho, pasajera del vehículo asegurado será la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

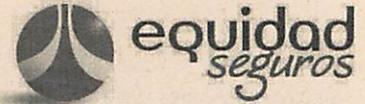
LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538

324



www.laequidadseguros.coop

Síguenos en: f t @



DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$44.263.020) el cual es el valor máximo que tendría la demandante para el resarcimiento de sus lesiones.

La cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil contractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes.
- No se presente ninguna causal de exclusión.
- Se debe analizar si los perjuicios solicitados están cubiertos o no en la póliza contratada.

Por lo anteriormente mencionado, mi representada entraría a indemnizar eventualmente dentro de una hipotética sentencia en contra de nuestros intereses con sujeción a las estipulaciones contractuales suscritas en la caratula de la póliza y solo podrá ser llamada a responder bajo los lineamientos estipulados contractualmente dando así cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos, no solo en los riesgos cubiertos sino también en las cuantías contratadas, lo que conllevaría en otras palabras a que no estamos obligados a pagar más de lo que fue contratado ni mucho menos a valores que sobrepasen la disponibilidad real y actual de la póliza.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, de acuerdo con los documentos que se aportan, se puede determinar que el vehículo de placas STR-272 es de propiedad del señor GAVIRIA JARAMILLO MIGUEL ANGEL y afiliado a la empresa FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A., dicho vehículo era conducido por el señor NICOLAS HUMBERTO VALENCIA LOPEZ. Para la fecha del siniestro este contaba con una PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA002146, con vigencia desde el 15/11/2016 - 00:00 horas hasta el 15/11/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA030827, Orden 170, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006 en dicha póliza se estipuló que esta será responsable a cancelar la cifra estipulada en la caratula de la Póliza, la cual se pactó en un máximo de 600 SMLMV al momento del siniestro, es decir la del año 2017, equivalente la suma global de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$442.630.200) póliza en la que figura como tomador la FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A., como asegurado el GAVIRIA JARAMILLO MIGUEL ANGEL y, además, el vehículo de placas STR-272, y en la cual se encuentran como beneficiarios los PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHÍCULO, aunque dicho valor deberá ser dividido por el número de puestos autorizados en la caratula de la póliza tal y como se explicara posteriormente.

Dentro del clausulado general y particular de la póliza encontramos que la indemnización máxima a pagar **POR OCUPANTE** o **POR PASAJERO** del vehículo resulta de dividir la suma máxima en SMLMV con el número de pasajeros autorizados en la caratula de la póliza, es decir 10 pasajeros, y el resultado daría 60 SMLMV o lo equivalente a CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$44.263.020) por puesto. En otras palabras, el valor máximo y único a indemnizar por algún tipo de condenas o sentencias en contra de nuestros intereses por ser, como se ha dicho, pasajera del vehículo asegurado será la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

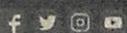
LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538

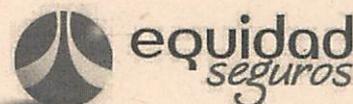
324

SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:





DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$44.263.020) el cual es el valor máximo que tendría la demandante para el resarcimiento de sus lesiones.

La cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil contractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes.
- No se presente ninguna causal de exclusión.
- Se debe analizar si los perjuicios solicitados están cubiertos o no en la póliza contratada.

Por lo anteriormente mencionado, mi representada entraría a indemnizar eventualmente dentro de una hipotética sentencia en contra de nuestros intereses con sujeción a las estipulaciones contractuales suscritas en la caratula de la póliza y solo podrá ser llamada a responder bajo los lineamientos estipulados contractualmente dando así cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos, no solo en los riesgos cubiertos sino también en las cuantías contratadas, lo que conllevaría en otras palabras a que no estamos obligados a pagar más de lo que fue contratado ni mucho menos a valores que sobrepasen la disponibilidad real y actual de la póliza.

VISTADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Es de anotar al despacho que en esta clase de proceso respecto de una hipotética sentencia en contra de los intereses de nuestro asegurado y mi poderdante, se deberá hacer un análisis serio, profundo y tener en cuenta que en cada una de las pólizas existe unas cláusulas, exclusiones, disponibilidad sobre el límite del valor asegurado para la fecha de ocurrencia de los hechos que se están demandado conforme lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, pues mi poderdante no está obligado a responder sino hasta el límite máximo y actual de la suma asegurada y de acuerdo del sujeto que lo solicita.

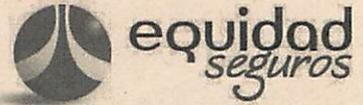
Por tal motivo, para que exista un pago en este tipo de pólizas, deberá acreditarse más allá de toda duda razonable el daño y deberán presentarse plenamente los soportes para ello, teniendo en cuenta que los perjuicios reclamados deberán ser probados en su integridad.

Es por ello que se solicita al despacho tener en cuenta el valor asegurado durante la vigencia de la póliza para la fecha de los hechos, pues la obligación de pagar las indemnizaciones cuando el asegurado sea condenado al pago de perjuicios solo se podrá realizar siempre y cuando se cumplan los requisitos para hacer el llamamiento, es decir que la póliza se encuentre vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, la póliza ampare el daño causado y la cuantía del mismo y no existan causales de exclusión de la póliza.

Es importante hacer énfasis al despacho que el llamamiento en garantía realizado a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no es para que responda solidariamente las condenas impuestas en una eventual sentencia en contra de los intereses de la parte pasiva, sino que este es llamada a responder por una póliza siempre y cuando cumpla con todos los requisitos

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social



para ello y en especial el pago solo se hará hasta el monto asegurado, por ello cualquier condena que supere dicho tope, la diferencia, deberá ser asumida por el asegurado, esto en base al contrato de seguros suscrito y aceptado por las partes previamente.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se debe precisar que el tanto la jurisprudencia como la literatura han denominado esta figura procesal en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado). Al respecto lo que autoriza la norma es permitirle al llamante traer al proceso como tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia. Siendo así legalmente esta figura se fundamenta en los artículos 64 del C.G.P. y 1127 del Código de Comercio. Por tal motivo esta parte no se opondrá a este llamado dada la relación contractual emanada del contrato seguro que respalda responsabilidad civil extracontractual y contractual, siempre y cuando en un fallo hipotético en contra de los intereses de mi representado se debe analizar las condiciones, cláusulas y el valor límite asegurado.

A LA PETICIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En concordancia con lo solicitado y pretendido por el llamante en garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, solamente estará obligada a responder hasta por el monto del valor asegurado, siempre y cuando éste no exceda del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido, de acuerdo con la disponibilidad del monto asegurado, ni mucho menos que exista algún tipo de exclusión. Asimismo, es importante recordar que cualquier condena a cargo del llamado en garantía se deberá hacer el estudio pertinente de los requisitos para hacer el llamamiento, los cuales son que la póliza se encuentre vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, la póliza ampare el daño causado y la cuantía de este y no existan causales de exclusión de la póliza.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EXCEPCIÓN PRIMERA: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: El artículo 1568 del código civil colombiano establece "DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N-16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538

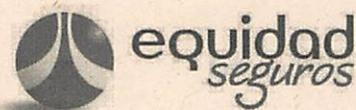
324

SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:





La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074". Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

EXCEPCIÓN SEGUNDA: SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO: Se presenta este medio exceptivo de defensa en el hipotético caso que se llegase a dar una sentencia en contra de los intereses de mi representada, solicitaría muy respetuosamente al despacho que cualquier tipo de condenas tengan una relación directa con los lineamientos contractuales predefinidos en la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA002146, con vigencia desde el 15/11/2016 - 00:00 horas hasta el 15/11/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA030827, Orden 170, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006, y será responsable a cancelar la cifra estipulada en la caratula de la Póliza, la cual se pactó en un máximo de 600 SMLMV al momento del siniestro, es decir la del año 2017, equivalente la suma global de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$442.630.200) póliza en la que figura como tomador la FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A., como asegurado el GAVIRIA JARAMILLO MIGUEL ANGEL y, además, el vehículo de placas STR-272, y en la cual se encuentran como beneficiarios los PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHÍCULO, aunque dicho valor deberá ser dividido por el número de puestos autorizados en la caratula de la póliza tal y como se explicara posteriormente.

VERIFICADO EN LA OFICINA DE REGISTRO DE LA AGENCIA CALI

Dentro del clausulado general y particular de la póliza encontramos que la indemnización máxima a pagar **POR OCUPANTE o POR PASAJERO** del vehículo resulta de dividir la suma máxima en SMLMV con el número de pasajeros autorizados en la caratula de la póliza, es decir 10 pasajeros, y el resultado daría 60 SMLMV o lo equivalente a CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$44.263.020) por puesto. En otras palabras, el valor máximo y único a indemnizar por algún tipo de condenas o sentencias en contra de nuestros intereses por ser, como se ha dicho, pasajera del vehículo asegurado será la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$44.263.020) el cual es el valor máximo que tendría la demandante para el resarcimiento de sus lesiones.

La cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N- 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538 # 324 SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO www.laequidadseguros.coop Síguenos en: f t @

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil contractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes.
- No se presente ninguna causal de exclusión.
- Se debe analizar si los perjuicios solicitados están cubiertos o no en la póliza contratada.

Por lo anteriormente mencionado, mi representada entraría a indemnizar eventualmente dentro de una hipotética sentencia en contra de nuestros intereses con sujeción a las estipulaciones contractuales suscritas en la caratula de la póliza y solo podrá ser llamada a responder bajo los lineamientos estipulados contractualmente dando así cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos, no solo en los riesgos cubiertos sino también en las cuantías contratadas, lo que conllevaría en otras palabras a que no estamos obligados a pagar más de lo que fue contratado ni mucho menos a valores que sobrepasen la disponibilidad real y actual de la póliza.

EXCEPCIÓN TERCERA: INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL ASEGURADO:

Propongo este medio exceptivo teniendo presente que hasta el momento no existe prueba que concluya que el conductor del vehículo asegurado de placas SQF-802 fuese el responsable del siniestro, solo existe un Informe Policial de Accidente de Tránsito que da una supuesta hipótesis la cual no es una decisión definitiva ni es vinculante además por las graves inconsistencias existentes en ella, por tal motivo no existe hasta el momento algún elemento que pueda crear la idea de que el percance y sus consecuencias sean responsabilidad de este. Ahora bien, en el hipotético caso de una sentencia en contra de los intereses de mi representada respecto de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA002146, con vigencia desde el 15/11/2016 - 00:00 horas hasta el 15/11/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA030827, Orden 170, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006, y se demuestra que se encontraba vigente para el momento de los hechos, el juzgador deberá acudir al clausulado y principalmente a los amparos contratados en la póliza citada y que rezan lo siguiente:

"la equidad seguros generales organismo cooperativo, que en adelante se llamará la equidad, con sujeción a las condiciones de la presente póliza, indemnizará hasta la suma asegurada y por acción directa de la víctima o sus causahabientes, a los pasajeros del vehículo asegurado que sufran lesiones corporales o muerte, derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en esta póliza, siempre y cuando dicho pasajero viaje en el compartimiento destinado a los pasajeros o se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora."

Por lo anterior hasta que no se demuestre que la culpa es exclusiva del conductor del vehículo STR-272, no podrá ser llamada a responder la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538

324

SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:





EXCEPCIÓN CUARTA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA, VALOR ASEGURADO, LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURA: Como lo disponen los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Ahora bien en atención a la manifestación realizada sobre la aplicación de una póliza o la otra, es importante resaltar al despacho que en este caso en específico se afectaría únicamente el amparo de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual Servicio Público, el cual está encaminado a cubrir las posibles indemnización por las lesiones o muerte de una persona, para el cual es necesario atender al valor asegurado inicialmente pactado y que será en todo caso el valor máximo al que la aseguradora estará obligada en virtud de la presente demanda.

Es de resaltar al despacho que este llamamiento en garantía no presupone en si el pago de las condenas que eventualmente e hipotéticamente se pueda indilgar a mi representado, así como a nuestros asegurados, por tal motivo es importante recalcar que la póliza que habilita este llamamiento en garantía posee unos montos que fueron convenidos por las partes y estipulados en la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA002146, con vigencia desde el 15/11/2016 - 00:00 horas hasta el 15/11/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA030827, Orden 170, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006, donde asumió un valor asegurado máximo por puesto o por persona, tal y como lo estipula el numeral 3 del condicionado general plenamente identificado, el cual suscribió lo siguiente:

VENTILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados."

Como se puede analizar, en la caratula de la póliza se establecieron unos valores máximos de Responsabilidad Contractual por valor máximo de 600 SMLMV al momento del siniestro, es decir la del año 2017, equivalente la suma global de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$442.630.200) póliza en la que figura como tomador la FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A., como asegurado el GAVIRIA JARAMILLO MIGUEL ANGEL y, además, el vehículo de placas STR-272, y en la cual se encuentran como beneficiarios los PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHÍCULO, aunque dicho valor deberá ser dividido por el número de puestos autorizados en la caratula de la póliza tal y como se explicara posteriormente.

Ahora bien, dentro del clausulado general y particular de la póliza encontramos que la indemnización máxima a pagar **POR OCUPANTE** o **POR PASAJERO** del vehículo resulta de dividir la suma máxima en SMLMV con el número de pasajeros autorizados en la caratula de la póliza, y el resultado es 60 SMLMV es decir lo equivalente a CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$44.263.020). En otras palabras, el valor máximo y único a

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social



indemnizar por algún tipo de condenas o sentencias en contra de nuestros intereses por ser, como se ha dicho, pasajera será la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$44.263.020) el cual es el valor máximo que tendría la demandante para el resarcimiento de sus lesiones.

EXCEPCIÓN QUINTA: LÍMITE DE VALOR ASEGURADO: Subsidiariamente y en caso de que eventual e hipotéticamente prosperen las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual de la demandante en contra de los aquí demandados, el despacho deberá emitir una sentencia verificando cada uno de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado: PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA002146, con vigencia desde el 15/11/2016 - 00:00 horas hasta el 15/11/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA030827, Orden 170, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006 con relación al valor asegurado correspondiente a 60 SMLMV al momento del siniestro, es decir en el año 2017, esto es lo equivalente a CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$44.263.020) en los eventos de "lesiones o muerte de una persona".

Ahora bien, de acuerdo con lo descrito en las condiciones particulares y generales de la póliza reflejadas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006, se describe el límite al que estamos obligados a responder en una eventual sentencia en contra de los intereses de los demandados y consecuentemente de mi representada así:

"4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. *Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.*"

Es decir, de acuerdo con el clausulado general y particular de la póliza encontramos que la indemnización máxima a pagar **POR OCUPANTE** o **POR PASAJERO** del vehículo resulta de dividir la suma máxima en SMLMV con el número de pasajeros autorizados en la caratula de la póliza, y el resultado es 60 SMLMV es decir lo equivalente a CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$44.263.020). En otras palabras, el valor máximo y único a indemnizar por algún tipo de condenas o sentencias en contra de nuestros intereses por ser, como se ha dicho, pasajera será la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$44.263.020) el cual es el valor máximo que tendría la demandante para el resarcimiento de sus lesiones.

EXCEPCIÓN SEXTA: APLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO: Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que si dentro del desarrollo del proceso se llegase a demostrar algún tipo de actividad desplegada por el asegurado o por el conductor del vehículo en cuestión y que se enmarque en las descritas en las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N-16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538

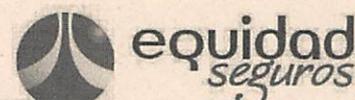
324

SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:





06-0000000000001006 se proceda el despacho a declararla mediante sentencia a favor de nuestros intereses. Es de manifestar que las exclusiones en los seguros son cláusulas que se incorporan en el contrato con el objetivo de acotar el riesgo y dejar constancia de determinadas circunstancias que implican la no cobertura del siniestro. Este tipo de cláusulas son necesarias para acotar bien el alcance de las coberturas de los seguros y evitar que queden lagunas o puntos de indefinición en los contratos, lo que dejaría en una situación de inseguridad tanto a la compañía de seguros como a sus asegurados.

EXCEPCIÓN SÉPTIMA: DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO: Este medio exceptivo es propuesta bajo lo prescrito en el artículo 1111 del Código de Comercio, el cual define que el valor asegurado se reduce constantemente conforme a los siniestros que se presenten durante la vigencia de la póliza y de acuerdo a los pagos que la compañía aseguradora haga sobre esta; en el caso particular el despacho debe tener en cuenta este elemento procesal alegado al momento de fallar en una hipotética decisión en contra de nuestros intereses, pues deberá solicitar, en su momento procesal, prueba que determine el monto real disponible en el sentido que durante el desarrollo de este proceso se puede presentar el pago de otras reclamaciones sea judicial o extrajudicialmente, que afecten de forma directa la misma vigencia, por tal motivo la suma asegurada se vería reducida en esos importes o pagos válidos, ahora bien si al momento de fallar el valor o importe asegurado se ha agotado totalmente no habrá lugar a cobertura alguna.

VERILLADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EXCEPCIÓN OCTAVA: LA INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO: Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro conforme se prueba demostrar en el desarrollo del debate probatorio. De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

DECLARACIÓN DE PARTE:

- 1. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de declaración de parte y permitir a este apoderado participar de forma activa en el interrogatorio que se llevará a cabo a la hora y fecha indicada por el despacho a todos los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

TESTIMONIALES:

- 2. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de testimonios y permitir a este apoderado participar de forma activa en dichos a la hora y fecha indicada por el despacho solicitado por los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

DOCUMENTALES:

3. Solicito al despacho que, en un eventual e hipotética sentencia en contra de nuestros intereses, se oficie a LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO para que certifique los valores y la disponibilidad del valor asegurado, dicha prueba deberá solicitarse por el despacho para que tenga plena certeza de los valores máximos que la demandada y llamada en garantía está obligada a pagar.
4. Se solicita al señor Juez, de tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que aportare:
 - Copia digital de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA002146, con vigencia desde el 15/11/2016 - 00:00 horas hasta el 15/11/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA030827, Orden 170, expedida por la Agencia Cali de LA EQUIDAD SEGUROS O.C. que amparaba el vehículo de placa STR-272.
 - Copia digital de las Condiciones generales de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA002146, con vigencia desde el 15/11/2016 - 00:00 horas hasta el 15/11/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA030827, Orden 170, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y generales identificado con la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículos 1056, 1077, 1079 y 1089 del Código de Comercio.

NOTIFICACIONES:

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibe notificaciones físicas en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali.
- El suscrito puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali o al correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop** asimismo al celular 310-832 40 97.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538

324

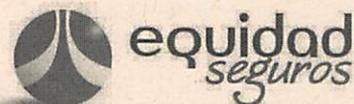
SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



225



• LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibirá notificaciones electrónicas al correo **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.**

Del señor Juez

Cordialmente

Juan David Uribe Restrepo
JUAN DAVID URIBE RESTREPO
C.C. No. 1.130.668.110
T.P. No. 204.176 del C S de la J

VEZILLADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N-16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538

324



www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:

226

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA002146

FACTURA
AA031501



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	ORDEN	170						
CERTICADO	AA030827	FORMA DE PAGO	Mensual Anticipado	TELEFONO	8846985						
AGENCIA	MANIZALES	DIRECCIÓN	CR.21 # 21-25	USUARIO	JOSORIO						
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA			FECHA DE IMPRESIÓN					
11 DD	11 MM	2016 AAAA	DESDE	DD 15	MM 11	AAAA 2016	HORA	24:00	13 DD	02 MM	2020 AAAA
			HASTA	DD 15	MM 11	AAAA 2017	HORA	24:00			

DATOS GENERALES

TOMADOR	FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A.	EMAIL	notiene@notiene.com	NIT/CC	890800303
DIRECCIÓN	CALLE 32 NUMERO 22 - 40 OFINA 302			TEL/MOVL	8830702
ASEGURADO	GAVIRIA JARAMILLO MIGUEL ANGEL			NIT/CC	10248410
DIRECCIÓN		EMAIL		TEL/MOVL	
BENEFICIARIO	PASAJEROS AFECTADOS			NIT/CC	012353
DIRECCIÓN		EMAIL		TEL/MOVL	

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	MANIZALES
DEPARTAMENTO	CALDAS
LOCALIDAD	AVENIDA 19 N. 15 10 TERMINAL DE TRANSPORTES
DIRECCIÓN	AVENIDA 19 N. 15 10 TERMINAL DE TRANSPORTES
TIPO DE VEHICULO	CAMPEROS / CAMIONETAS
V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA	60 SMMLV
CAPACIDAD DE PASAJEROS	10.00
PLACA UNICA	STR272
CANAL DE VENTA	DIRECTO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte Accidental	SMMLV 600.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total y Permanente	SMMLV 600.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total Temporal	SMMLV 600.00	.00%		\$.00
Gastos Médicos	SMMLV 600.00	.00%		\$.00
Asistencia Integral Vial	PESOS 1.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal		.00%		\$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$513,672,400.00	\$433,245.00		\$69,319.00	\$502,564.00

COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN	CÓDIGO	NOMBRE
	%	000900459521	DPL SEGUROS LTDA
			PARTICIPACIÓN
			%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.



FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

#324

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS O.C. COMPANIAS DE SEGUROS DE COLOMBIA

**SEGURO
R.C. CONTRACTUAL**

PÓLIZA
AA002146

FACTURA
AA031501



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	ORDEN	170
CERTICADO	AA030827	FORMA DE PAGO	Mensual Anticipado	TELEFONO	8846985
AGENCIA	MANIZALES	DIRECCIÓN	CR.21 # 21-25	USUARIO	JOSORIO
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA		
11	11	2016	DESDE	DD 15	MM 11
DD	MM	AAAA	HASTA	DD 15	MM 11
			HORA	24:00	FECHA DE IMPRESIÓN
			HORA	24:00	13
					DD
					02
					MM
					2020
					AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A.	NIT/CC	890800303
DIRECCIÓN	CALLE 32 NUMERO 22 - 40 OFINA 302	EMAIL	notiene@notiene.com
		TEL/MOVI	8830702

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y POR SOLICITUD DEL TOMADOR SE RENEVA LA PRESENTE POLIZA PARA LA VIGENCIA INDICADA
 ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-0000000000001006
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (COBERTURA BÁSICA)
 PROTEGE A LOS PASAJEROS DE AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO CONTRA EL RIESGO DE ACCIDENTE, OTORGA INDEMNIZACIÓN POR LESIONES CORPORALES O MUERTE DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL TOMADOR O ASEGURADO.
AMPAROS
 " MUERTE ACCIDENTAL
 " INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
 " INCAPACIDAD TEMPORAL
 " GASTOS MÉDICOS (EN EXCESO DE SOAT)
 " ASISTENCIA JURÍDICA
 " AMPARO PATRIMONIAL
DEDUCIBLE: NO APLICA DEDUCIBLE
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO POR VEHICULO
 TIENE COMO OBJETIVO PROTEGER A LOS PASAJEROS DE AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO CONTRA EL RIESGO DE ACCIDENTE OTORGANDO INDEMNIZACIÓN POR LAS LESIONES CORPORALES O MUERTES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL TOMADOR O ASEGURADO EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 60/60/120 MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL.
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO PARA LA ENTIDAD
 PROTEGE A LOS PASAJEROS DE AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO CONTRA EL RIESGO DE ACCIDENTE, OTORGA INDEMNIZACIÓN POR LESIONES CORPORALES O MUERTES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL TOMADOR O ASEGURADO EN EXCESO DE COBERTURA BÁSICA DE 60 SMMMLV EN EL CASO DE LOS VEHÍCULOS URBANOS E INTER Y DEL EXCESO INDIVIDUAL TOMADO POR CADA ASEGURADO SIEMPRE Y CUANDO EXISTA SENTENCIA JUDICIAL.
 SE ACLARA QUE PARA LAS PÓLIZAS ANTES MENCIONADAS NO APLICAN SUBLIMITES, LAS COBERTURAS OPERAN HASTA EL VALOR ASEGURADO CONTRATADO Y TIENEN LOS SIGUIENTES AMPAROS ADICIONALES:
AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA TANTO AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO A SU CONDUCTOR Y A LA ENTIDAD TOMADORA ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL Y PROCESO PENAL.
AMPARO PATRIMONIAL: AMPARA LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO INCURRA EN (ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINOGENAS Y CUANDO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO).
MEDIANTE EL AMPARO PATRIMONIAL, EL CUAL OTORGA LA EQUIDAD PARA LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR CULPA GRAVE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO DEL CÓDIGO DE COMERCIO 1127 Y TENIENDO EN CUENTA LA RESTRICCIÓN INDICADA EN EL MISMO CODIGO, ARTICULO 1055, SE OTORGA COBERTURA DE CULPA GRAVE MAS NO PARA EL DOLO Y SIEMPRE MEDIANTE FALLO JUDICIAL.
AMPARO DE DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES (DAÑO MORAL, DAÑO ESTÉTICO, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LOS QUE DENTRO DE SU DEFINICIÓN LEGAL CORRESPONDAN) SIN EXCEDER NUNCA EN SU SUMATORIA EL LIMITE DE VALOR ASEGURADO REGISTRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA, COMO PARA EL EXCESO POR ENTIDAD, COMO PARA EL EXCESO POR VEHICULO Y SEGÚN SENTENCIA JUDICIAL.
AMPARO DE LUCRO CESANTE: SE OTORGA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA, COMO PARA EL EXCESO POR ENTIDAD, COMO PARA EL EXCESO POR VEHICULO LA EQUIDAD SEGUROS INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESION, MUERTE O DAÑOS. SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA.

NOTA IMPORTANTE

**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
 Línea Segura 018000919538
 #324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
 EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

227

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA002146

FACTURA
AA031501



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	ORDEN	170
CERTICADO	AA030827	FORMA DE PAGO	Mensual Anticipado	TELEFONO	8846985
AGENCIA	MANIZALES	DIRECCIÓN	CR.21 # 21-25	USUARIO	JOSORIO
FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA DE LA POLIZA			FECHA DE IMPRESIÓN	
11 DD	11 MM	2016 AAAA	DESDE DD 15 MM 11 AAAA 2016	HORA	24:00
			HASTA DD 15 MM 11 AAAA 2017	HORA	24:00
				13 DD	02 MM 2020 AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A. **NIT/CC** 890800303
DIRECCIÓN CALLE 32 NUMERO 22 - 40 OFINA 302 **EMAIL** notiene@notiene.com **TEL/MOVL** 8830702

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

LA CUAL APLICA TANTO PARA LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y LAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

TODAS LAS RECLAMACIONES SERÁN SOMETIDAS A UN ANÁLISIS PREVIA PRESENTACIÓN DE UNOS DOCUMENTOS MÍNIMOS SEGÚN EL CASO CON EL FIN DE SER CONCILIADOS, TANTO POR DAÑOS MATERIALES O DAÑOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) Y DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES O INMATERIALES (DAÑOS MORALES, DAÑO ESTÉTICO, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LOS QUE DENTRO DE SU DEFINICIÓN LEGAL CORRESPONDAN) SIEMPRE Y CUANDO EXISTA EVIDENTE RESPONSABILIDAD DE NUESTRO ASEGURADO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR CUANDO LAS PRETENSIONES DE LOS TERCEROS AFECTADOS SOBREPASEN LOS REALES PERJUICIOS OCASIONADOS, SE REQUIERE SENTENCIA JUDICIAL QUE LOS DECLARE Y ESTABLEZCA LA CUANTÍA".

SE ACLARA QUE EL ASEGURADO DE CADA UNA DE LAS ORDENES DE LA POLIZA ARRIBA DESCRITA ES EL PROPIETARIO DEL VEHICULO Y/O EL CONDUCTOR Y/O FLOTA OSPINA

SE ACLARA QUE EL ASEGURADO DE CADA UNA DE LAS ORDENES DE LA POLIZA ARRIBA DESCRITA ES EL PROPIETARIO DEL VEHICULO Y/O EL CONDUCTOR Y/O AUTOLEGAL

COBERTURAS Y LÍMITES DE VALORES ASEGURADOS COTIZADOS

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (BÁSICA)

AMPAROS
 VALOR ASEGURADO 60 SMMLV
 MUERTE ACCIDENTAL
 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
 INCAPACIDAD TEMPORAL
 GASTOS MÉDICOS (EN EXCESO DE SOAT)

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO POR VEHÍCULO

VALOR ASEGURADO \$100.000.000, EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 60 SMMLV EN EL CASO DE LOS VEHÍCULOS URBANOS E INTER.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO PARA LA ENTIDAD

VALOR ASEGURADO \$500.000.000, EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 60 SMMLV EN EL CASO DE LOS VEHÍCULOS URBANOS E INTER Y EXCESO INDIVIDUAL TOMADO PARA CADA UNO DE LOS PROPIETARIOS.

SE INCLUYE LA SIGUIENTE COBERTURA ADICIONAL

SERVICIO DE INVESTIGACIÓN FORENSE (PROVEEDOR IRS VIAL LTDA)

- SERVICIO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA LAS 24 HORAS AL DÍA, LOS 365 DÍAS DEL AÑO.
- ASISTENCIA EN EL SITIO DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE PARA LA REACCIÓN INMEDIATA.
- RECOLECCIÓN EN EL SITIO DE OCURRENCIA DEL HECHO TODOS LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA QUE SEA ÚTIL A LA DEFENSA.
- ELABORACIÓN DEL CONCEPTO TÉCNICO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE 8 DÍAS.
- CAPACITACIÓN PARA LOS CONDUCTORES DE LAS EMPRESAS BENEFICIARIOS, REFERENTE A LA ACTUACIÓN EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.
- PROFESIONALES INVESTIGADORES CON FACULTAD PARA DICHAS ACTIVIDADES.

IMPORTANTE: ESTA COBERTURA OPERA PARA LESIONES, MUERTE Y PARA ACCIDENTES DE SÓLO DAÑOS A TERCEROS DE CUANTÍAS MAYORES.

FORMA DE PAGO: PAGO MENSUAL ANTICIPADO SIN RECARGO

LAS DEMAS CONDICIONES NO MODIFICADAS CONTINAUN VIGENTES

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

#324

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS O.C. COMPANIAS DE SEGUROS

VIGILADO

**PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS
DE SERVICIO PÚBLICO**





equidad
seguros generales

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA
TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE
SERVICIO PÚBLICO**

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

1.1 RIESGOS AMPARADOS

MUERTE ACCIDENTAL. CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRESENTE DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

1.1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. SI LA LESIÓN INCAPACITARE AL PASAJERO EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE, SIEMPRE QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

1.1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL. SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, DE TAL FORMA QUE DURANTE DICHA INCAPACIDAD QUEDE IMPOSIBILITADO TOTALMENTE PARA EJECUTAR TRABAJO LUCRATIVO ALGUNO, DEL CUAL PUEDA DERIVAR UTILIDAD O GANANCIA, LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL,

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES QUE POR UN LAPSO DETERMINADO DE TIEMPO IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LUCRATIVO.

1.1.4. GASTOS MÉDICOS. SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS U HOSPITALARIOS, LA EQUIDAD REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO DE GASTOS MÉDICOS SÓLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

1.1.5. ASISTENCIA JURÍDICA. LA EQUIDAD PRESTARÁ EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO (CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES), QUE SE INICIEN COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CORPORALES U HOMICIDIO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CAUSADOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MISMO EN SU CONDICIÓN DE PASAJEROS.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



EN TODOS LOS EVENTOS LA ASISTENCIA JURÍDICA SERA PRESTADA A TRAVÉS DEL ABOGADO ASIGNADO POR LA EQUIDAD.

2. EXCLUSIONES

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1. TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.2. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.3. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.4. DOLO DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR O DEL PASAJERO.

2.5. LESIONES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA DE TERCERAS PERSONAS, SEAN O NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO.

2.6. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR RIÑAS OCASIONADAS POR LOS PASAJEROS DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUALQUIER ENFERMEDAD O SINCOPE QUE SUFRAN LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE NO TENGA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



2.8. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONALES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.9. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO O AL TOMADOR O AL PROPIETARIO O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSAGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS, SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O SU COMPAÑERO PERMANENTE O SUS DEPENDIENTES. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA TOMADORA, ÚNICAMENTE CUANDO ESTOS NO VIAJEN EN EL HABITÁCULO DESIGNADO PARA EL TRANSPORTE DE LOS PASAJEROS Y NO HAYAN PAGADO SU PASAJE.

2.10. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS A LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.11. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPPO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



SEA SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.14. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO Y ESTAS SEAN LA CAUSA DEL SINIESTRO.

3. *DEFINICIÓN DE ACCIDENTE*

Para los efectos de esta póliza se entiende por accidente todo acontecimiento súbito, violento, imprevisto y repentino del vehículo asegurado mientras esté en prestación del servicio. Tratándose de lesiones o muerte de personas, se considera también como accidente el simple atropellamiento siempre que el pasajero se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

4. *LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA*

4.1. Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal

5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Igualmente, deberá dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



6. **EXTENSIÓN DE COBERTURAS**

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se extienden las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en la causal de exclusión indicada en el numeral 2.3. y 2.11 de la condición segunda de la póliza.

6.2 Perjuicios Inmateriales: En virtud de la presente cobertura se reconoce el pago de los perjuicios Inmateriales, siempre y cuando los mismos sean reconocidos mediante sentencia judicial ejecutoriada.

6.3 Auxilio funerario: Ampara la suma asegurada en carátula, en exceso de la cobertura del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y cubre los gastos de entierro del conductor del vehículo asegurado.

7. **TERMINACIÓN DEL SEGURO**

Éste terminará por las siguientes causas:

- 7.1. Por no pago de la prima.
- 7.2. Por retiro del o los vehículos descritos en la póliza.
- 7.3. A la terminación o revocación del contrato.
- 7.4. Al vencimiento de la póliza si ésta no se renueva.
- 7.5. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

7.6. Diez (10) días hábiles después de que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado la parte de prima no devengada.

8. GARANTÍAS

Dentro de la vigencia del seguro el tomador y asegurado se comprometen a cumplir las siguientes garantías:

8.1. Personal idóneo: Emplear personal que cumpla con los requisitos establecidos para la conducción de los vehículos asegurados.

8.2. Mantenimiento óptimo: Mantener los vehículos asegurados en óptimas condiciones mecánicas y llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

8.3. Instrucciones del fabricante: Observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación uso y capacidad de los vehículos asegurados.

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil contractual del asegurado, La Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso se perderá el derecho a la indemnización.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



10. ASISTENCIA JURÍDICA

10.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren dentro del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

b) La asistencia jurídica será contratada directamente por LA EQUIDAD, con profesionales del derecho que designe, No se reconocerán los valores asegurados de este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin la autorización de LA EQUIDAD, ni tratándose de apoderados de oficio.

Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia, si ella fuere procedente.

La asistencia jurídica se prestará con independencia de los demás amparos otorgados en la póliza, y por consiguiente la prestación de la asistencia no puede ser interpretada como aceptación tácita de la responsabilidad de la aseguradora.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - Incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (Incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REF. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATÍPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - Incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) ****		25		30	
Total		110	110	150	150

**** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la audiencia de imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



231

restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtirte obligatoriamente antes del ejercicio de la acción penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibídem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibídem).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la audiencia de imputación y se extiende hasta la audiencia de formulación de la acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la audiencia de formulación de la acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del juicio oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem LA EQUIDAD debe ser citada a la audiencia de que trata el artículo 103 íbidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

10.2 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra, como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



235

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

a) **Contestación de la demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.

b) **Audiencia de conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

c) **Alegatos de conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.

d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.

e) **Constancia de ejecutoria:** Se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA
 15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006 15062015-1501-P-06-0000000000001006



EQUIDAD, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

10.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV
---	---

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

II. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



236

constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

12. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo con la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la póliza, en la República de Colombia.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y LA BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA

SEGUROS



equidad
seguros

Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque

 **#324**

24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO EXCEPCIONES y OBJECCIÓN A ESTIMATORIO DE PERJUICIOS:

Santiago de Cali, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 7:00 A. M., fijo en la lista de traslado No. 006.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código de General del Proceso, de la contestación y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada EQUIDAD SEGUROS, FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A. Y MIGUEL ANGEL GAVIRIA JARAMILLO y el llamado en garantía, a través de sus apoderados judiciales, dentro del proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA de LUZ STELLA RINCON HENAO, contra NICOLAS HUMBERTO VALENCIA LOPEZ, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A. Y MIGUEL ANGEL GAVIRIA JARAMILLO, y el llamado en garantía EQUIDAD SEGUROS, **con radicación número 2019-00783-00**, se fijan en lista de traslado por el término de cinco (5) días a disposición de la parte demandante para pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan e igualmente como la parte demandada, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A. Y MIGUEL ANGEL GAVIRIA JARAMILLO y el llamado en garantía formularon objeciones al estimatorio de perjuicios, se procederá conforme el artículo 206 inciso 2 del Código General del Proceso, se concederá el término de cinco (5) días para que la parte demandante aporte o solicite las pruebas pertinentes.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 020 Civil Municipal de Cali

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:01-09-2021

TRASLADO No. 006

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302020190078300	Verbal	LUZ ESTELLA RINCON HENAO	MIGUEL ANGEL GAVIRIA JARAMILLO	Traslado C.G.P 5 Dias OBS. excepciones de mérito	31/08/2021	247	1
76001400302020190078300	Verbal	LUZ ESTELLA RINCON HENAO	MIGUEL ANGEL GAVIRIA JARAMILLO	Traslado C.G.P 5 Dias OBS. objeción juramento estimatorio	31/08/2021	247	1

Numero de registros:2

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 01-09-2021 y a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se desfija en la misma a las 4:00 p.m.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretario (a)